



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# **ALTERNE, PROSTITUCIÓN Y CONTRATO DE TRABAJO**

Autor

Andrea Cillero Rada

Director

José María Nasarre Sarmiento

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo

2015

## INDICE

### PRIMERA PARTE

I.	Introducción .....	2
II.	Metodología .....	3

### SEGUNDA PARTE

III.	Introducción .....	4
IV.	Origen de la prostitución .....	5
V.	Los modelos ideológicos de la prostitución y su evolución .....	10
	A. Modelo prohibicionista .....	10
	B. Modelo abolicionista.....	11
	C. Modelo reglamentista.....	12
	D. Modelo legalizador .....	13

### TERCERA PARTE

VI.	Introducción .....	15
VII.	La prostitución en las normas internacionales .....	15
VIII.	La prostitución en el marco normativo europeo .....	17
	A. Holanda, Países Bajos .....	19
	B. Alemania .....	21

### CUARTA PARTE

IX.	Introducción .....	23
X.	La prestación de servicios sexuales en España: Marco legal interno vigente .....	23
XI.	Marco legal de las relaciones laborales .....	26
XII.	El concepto laboral en la prestación de servicios sexuales.....	28
	A. Las características contractuales y laborales en la actividad de alterne.....	29
	B. Las características laborales en la actividad de prostitución por cuenta ajena .....	30
XIII.	La interpretación de los tribunales sobre el alterne y la prostitución.....	33
XIV.	La protección jurídica del ejercicio de la prostitución en España.....	37

### QUINTA PARTE

XV.	Conclusiones .....	42
XVI.	Bibliografía .....	44

## **PRIMERA PARTE**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Uno de los requisitos para finalizar el Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos es la realización del Trabajo Fin de Grado, en adelante TFG, y es que el tema escogido surge de una conversación a raíz de la cual comienza a intrigarme personalmente el saber algo más sobre este colectivo tan especial, saber si aquellas personas que ejercen voluntariamente la prostitución tienen derechos laborales o bajo que denominación se oculta esta prohibida actividad, puesto que todos sabemos que se practica y que hay países en los que se encuentra regulada e incluso más aceptada por sus ciudadanos, lo que no ocurre en España.

Es aquí donde se demostrarán parte de los conocimientos adquiridos durante el grado, concretamente en este caso el conocimiento sobre el Derecho Laboral Individual, es decir, las relaciones laborales entre empleador y trabajador, ya sea o no por cuenta ajena. La realización del trabajo debe concretar un objeto de estudio determinado, este TFG concretamente se basa en la situación de la prostitución en España, debido a su singularidad, a determinar si existe o no una relación jurídica laboral en la prestación de servicios sexuales, junto con una breve referencia de lo que ocurre en otros países.

La normativa que ampara a la actividad laboral en referencia al tema escogido, y por consiguiente un análisis jurisprudencial, serán el determinante del estudio realizado. Es así debido a la necesidad de conocer la vigente normativa actualmente de manera previa a la realización del análisis jurisprudencial. Resulta indispensable en este asunto ser conocedor de aquellos requisitos que establecen una relación de carácter laboral, y así poder delimitar lo que se reconoce como ilícito y no ajustado a derecho, puesto que por el incumplimiento de alguno de ellos la prostitución es declarada una actividad ilícita y por tanto inexistente de relación laboral o contractual. Antes de dar lugar a esto, se explicará la evolución de la actividad del ejercicio de la prostitución desde su origen hasta la actualidad, exponiendo los diferentes modelos ideológicos que existen sobre ella.

Imprescindible es diferenciar la actividad de alterne con la de prostitución, pues es aquí donde se diferencia la inclusión o no dentro del Derecho del Trabajo, aunque en la práctica y en numerosas ocasiones se ejerciten conjuntamente, ocultando una bajo la otra, ya que el alterne es considerada actividad laboral y la prostitución no. La prostitución es una actividad que, siguiendo la orden del día, ha dado origen al tráfico y a la explotación de personas por parte de mafias, habitualmente de

personas inmigrantes, mujeres y niños/as, atentando íntegramente a la libertad, dignidad y derechos humanos. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea adopta medidas para evitar estas situaciones que atentan contra los derechos humanos y que los vulneran o prohíben, regulando y penalizando este tipo de explotación humana y comercio sexual.

Todo el contenido es desarrollado mediante el término femenino de trabajadora, ya que mayoritariamente son mujeres las que practican el ejercicio de la prostitución o servicios sexuales.

Alemania y Holanda son los dos países de Europa donde la prostitución está legalizada, la razón de ello es que la prostitución es el negocio más lucrativo que existe hoy en día, incluso por encima del tráfico de drogas. Es así debido a la pena mínima por cada uno de los casos, el delito por tráfico de drogas está sancionado con 9 años de privación de libertad, mientras que el tráfico de mujeres es tan solo de 5 años.

PALABRAS CLAVE: Alterne, dependencia, dignidad de la persona, ilícito, prostitución, lucro.

## **II. METODOLOGÍA**

A continuación vengo a reseñar la metodología empleada para la realización del TFG, considerando que se trata en parte de un estudio con una naturaleza jurídica sujeta a un marco normativo y jurisprudencial, redactando previamente la evolución histórica de esta actividad, así como las diferentes formas de tratarla en los países de la Unión Europea. Para ello se ha dividido el contenido en diferentes partes.

En base a la primera y segunda parte, la información ha sido obtenida de diferentes libros y artículos de revistas oficiales publicados, referenciados de manera más detallada en el último apartado del trabajo, la bibliografía. La metodología más empleada para el desarrollo de este trabajo, además de fuentes bibliográficas, ha sido la normativa vigente al momento en el territorio del Estado Español. Ocasiones puntuales han sido las que se han utilizado páginas de internet

Las fuentes de conocimiento jurídico utilizadas son tanto nacionales como internacionales, debido a que la actividad de la prostitución se ejerce en otros países. Cabe destacar que desde un principio se ha utilizado para todas las fuentes jurisprudenciales la base de datos Aranzadi-Westlaw Social a través de la cual se puede acceder mediante la Universidad de Zaragoza mientras se es miembro de ella, indicando en cada momento la referencia de cada una de ellas para poder

consultarse. Además de las fuentes jurisprudenciales, se ha tenido en cuenta el análisis de diferente normativa, la cual se ha consultado desde el principio en el Boletín Oficial del Estado que publica cada una de ellas o el apartado de legislación de Aranzadi-Westlaw Social.

En cuanto a la determinación de encajar alterne y prostitución dentro del marco legal del Derecho del Trabajo y determinar su legalidad y licitud, se ha tenido en cuenta principalmente el actual Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil y el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El último apartado del trabajo recoge las conclusiones obtenidas con este estudio bibliográfico, normativo y jurisprudencial sobre el alterne, la prostitución y su relación contractual con el Derecho del Trabajo.

## **SEGUNDA PARTE**

### **III. INTRODUCCIÓN**

Esta segunda parte del trabajo pretende dar a conocer la evolución y situación de la prostitución con el paso del tiempo, desde tiempos de la Antigua Mesopotamia hasta el Mundo Contemporáneo y la actualidad. Se realizará un estudio sobre cómo se originó esta actividad y el progreso ideológico en cada uno de los países que se nombran, pues se trata de una actividad que para la sociedad no está del todo bien vista o aceptada, se ha de decir que dependiendo del momento histórico, de la situación en cada país y la cultura del mismo, la prostitución es considerada de diferente forma.

Tras el estudio de diferentes fuentes bibliográficas, se recoge en adelante los cuatro modelos ideológicos que existen actualmente, identificando o asignando a cada uno de ellos un país que lo ejemplifica. Se trata de cuatro modelos completamente diferentes, desde la prohibición absoluta hasta la regulación legal y admisión de la prostitución como una actividad laboral más a la que se le deben amparar los derechos que se derivan de las relaciones laborales en cada país. La situación de España en cuanto a la evolución del ejercicio de la prostitución ha sido variada, puesto que inicialmente se reguló y se aceptó, pues se preveía como una actividad inevitable en su sociedad y

se prefería regular, pero con el paso del tiempo esto cambió y se prohibió, se llegaron incluso a establecer reglamentos para su desarrollo en varias ciudades.

Actualmente en España existen muchos locales de alterne donde se ejerce la prostitución oculta bajo la actividad de alterne, incluso hay asociaciones de empresarios que piden que se regule la prostitución para poder desarrollar este trabajo sin tener que ocultarlo y que puedan desprenderse del mismo todos los derechos y deberes correspondientes a él.

#### **IV. EL ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN**

La prostitución es conocida como la profesión más antigua que existe, pero esta afirmación no quiere decir que a lo largo del tiempo se haya considerado, a los ojos de la sociedad, un ejercicio aceptable. Aún con esto, la práctica de la misma ha evolucionado con el paso del tiempo, ejerciéndose de manera diferente, dependiendo del lugar, cultura, religión y civilización. En adelante se expone la evolución de la misma en diferentes países.

Uno de los lugares donde la prostitución es practicada religiosamente es Sumeria, desde el siglo XVIII a.C, en la Antigua Mesopotamia se reconocía la necesidad proteger los derechos de las mujeres prostitutas. Sin embargo, en Israel resultaba ser más común de lo que puede imaginarse, a pesar de estar prohibida por leyes judías.

Grecia, uno de los lugares donde primero se legalizó esta actividad ejercida tanto por hombres como por mujeres, habilitándose casas para su ejercicio bajo el nombre de *dicterion* siendo monopolio del Estado, pues es quien lo administraba y percibía los impuestos especiales por ello. Los *dicterions* pueden considerarse como un antecedente a lo que fueron los lupanares romanos, las mancebías españolas, y lo que actualmente son los prostíbulos. Resulta llamativo el papel del Estado en esta actividad, su papel como regulador de estos lugares donde se ejercía la prostitución, pero con el tiempo estos locales impulsaron a la prostitución hacia el comercio sexual, donde la administración del Estado se vio apartada. Aquellas que ejercían la prostitución en estos locales eran conocidas como dictariadas, clasificadas en el nivel más bajo de los tres principales que existían, en un nivel superior se encontraban las aulétridas, quienes se caracterizaban por gozar de mayor libertad. Finalmente, en el tercer y más alto nivel se encontraban las *hetarias*, similares a las geishas japonesas, estas elegían a sus clientes ejerciendo su labor como prostitutas y cortesanas, incluso recibían educación.

En Roma se trataba mediante la Ley de las Doce Tablas, la cual indicaba que las mujeres vestían con una toga para mostrar que eran prostitutas, era su traje identificativo. La prostitución fue extendiéndose conforme lo hacia el Imperio Romano, muchas de estas mujeres eran mujeres esclavas con diferentes nombres según su estatus o especialización, al igual que en Grecia, pues aquí también se encontraba reglamentada esta actividad. Eran vigiladas por censores, y debían pagar el impuesto *vectigal-meretricium*, así como estar en disposición de su licencia *stupri*. “Este impuesto, posteriormente llamado *aurumlustrale*, comprendía los derechos de todo género que se percibían de cualquiera que hiciera profesión de libertinaje, cualquiera que fuera su sexo, edad o condición.”<sup>1</sup>. Existía un educador, el conocido actualmente como proxeneta, cuyo propósito era vender a estas mujeres esclavas para asegurarse una ganancia monetaria por ellas ya que esta venta se realizaba en un comercio regulado por las leyes romanas, a pesar de tratarse de una explotación. Estaba regulado por el Estado y en el año 180 a.C. Marco Aurelio estableció un impuesto a estas mujeres que era equivalente a la octava parte de su ganancia diaria.

Con la llegada del cristianismo se comenzó a destruir esta legalidad en el ejercicio de la prostitución y se fomentaron los valores de castidad y continencia, Ley de Monogamia. Aun con todo esto no se destruyó el ejercicio de esta actividad y se siguió realizando de manera oculta. En Europa, con el Decreto 1256 de Luis IX se especificó que algunas zonas de París podrían habitar las prostitutas con una forma de vestir y actuar característica, así como someterse a una inspección y control policial de forma habitual. Durante la Edad Media, a pesar de estar prohibida, la Iglesia y otros sectores reconocieron esta actividad para salvaguardar a las mujeres respetables de las violaciones y de ser confundidas por prostitutas. A partir del siglo XVI la prostitución se vio sometida a un control riguroso para evitar la extensión y aparición de epidemias e infecciones de transmisión sexual.

En España, a partir del siglo XIII se comienza a regular oficialmente la actividad prostitucional, considerándose su ejercicio como un “mal social inevitable”<sup>2</sup>. Sin embargo, tras varios siglos de tolerancia y reglamentación, se prohibió radicalmente bajo el mandato de Felipe IV, se eliminaron los burdeles y las prostitutas salieron a la calle, pero más adelante puso solución a esto mandando encerrar a todas las prostitutas en galernas. Las medidas de represión no consiguieron la erradicación de la prostitución, se siguió ejerciendo en principales núcleos de mayor

---

<sup>1</sup> Lacroix, P.: *Historia de la prostitución en todos los pueblos del mundo, desde la antigüedad más remota hasta nuestros días*, Juan Pons. Barcelona. 1875. Página 648.

<sup>2</sup> Guereña, J. -L.: *La prostitución en la España contemporánea*. Marcial Pons, Ediciones de Historia. Madrid. 2003. Pág.41.

población. En el siglo XIX, el Código Penal tipificó como delito la prostitución clandestina, sancionando a quienes acogiesen a las prostitutas sin la debida autorización e incluso a ellas mismas, pero este Código fue derogado en tan solo un año por otro que optaba por penalizar aquellos que tan solo habitualmente o con abuso de autoridad facilitasen la prostitución o corrupción de menores para satisfacer los deseos de otros. Con esta última medida se dio lugar a la creación de reglamentos de policía en lo que concierne a la mujer pública para castigar aquellos que infringiese la norma general. Zaragoza y Madrid fueron las dos ciudades pioneras en utilizar este tipo de medidas.

### El mundo contemporáneo:

En el siglo XIX fue en Zaragoza donde se estableció el primer sistema reglamentista sobre la prostitución, constituido en el año 1853, según la documentación conservada en el Archivo de Diputación de Zaragoza. En la capital aragonesa se encontraban matriculadas en los registros 49 amas de burdeles, estimando así que la población prostitucional con cartilla en esta ciudad ascendía a un centenar de mujeres a mediados del siglo XIX, sin contar con la prostitución clandestina. De las 94 prostitutas registradas en 1848 la mayoría eran solteras, pero también se encontraban mujeres viudas y casadas. “Las edades extremas de las prostitutas se situaban entre los trece y treinta y seis años”<sup>3</sup>. Una serie de medidas reglamentarias, en adelante más extensamente explicadas, lograron frenar las enfermedades venéreas en la capital aragonesa ya que tan solo podían ejercer la prostitución en los burdeles registrados. Se abrió en Zaragoza la casa de desamparadas para acoger a las prostitutas arrepentidas que abandonaban el ejercicio de la prostitución.

A partir de 1931 y durante la II República en España, la cual finaliza con la Guerra Civil, se adopta una nueva política para acabar con la prostitución. El Decreto de 28 de junio de 1935 por el que se suprime el sistema reglamentario imperante en nuestro país desde mediados del siglo XIX, pasa a considerar la prostitución como un medio no lícito de vida, fue una medida abolicionista. La ley fue compleja, de corta duración y sus consecuencias escasas, si bien, esto no debe ocultar, que la II República no realizará esfuerzos en materia prostitucional. Pero con el final de la Guerra y la llegada del Régimen Franquista en 1939, la mujer fue de las más afectadas por la situación de pobreza que se había originado en el país, pues ejercían la prostitución para subsistir, pero el régimen puso en marcha instituciones de reclusión de las prostitutas, las prisiones especiales para

---

<sup>3</sup> Guereña, J. -L.: *La prostitución en la España contemporánea*. Marcial Pons, Ediciones de Historia. Madrid. 2003. Pág. 113.



mujeres caídas creadas en 1941 con el fin de impedir su explotación y apartarlas del vicio educándoles en la religión católica. Estaban vigiladas y controladas incluso en calles, locales y lugares donde la Iglesia no tolerase el destape y la lujuria.

Sin embargo, la prostitución en el siglo XXI está considerada como uno de los negocios más lucrativos, seguida del narcotráfico y el tráfico de armas. La prensa española representa, junto a Internet, la importancia del mercado sexual y la oferta prostibularia del país en las principales ciudades. Según F. Vizcaíno Casa, “nunca en la historia hubo en España tantas casas de prostitución como ahora mismo. Lo que pasa es que les llaman saunas, relax y contactos”<sup>4</sup>. Muchos diarios españoles dedican páginas a anuncios de este tipo, ofreciendo el servicio de estas mujeres a aquellos interesados aunque en ningún momento bajo la palabra prostitución. La situación actual de la prostitución en España y su regulación se muestra en delante de forma más extensa y concisa.

En febrero de 2001 los propietarios de algunos burdeles españoles crearon la Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne (ANELA) a favor de la plena legalización y regularización de la prostitución, presidida por el gerente de un club de Valencia, Juan Carlos Martínez. Esta asociación lo que pretende es “que los locales de alterne sean reconocidos como una actividad hostelera específica, que las chicas que alternan voluntariamente puedan disponer de su epígrafe específico dentro del IAE en el régimen de autónomos, que paguen sus impuestos y tengan acceso a los mismos derechos que los trabajadores por cuenta propia, y que los clientes sepan que pueden acudir a estos establecimientos con todas las garantías y sin sobresaltos de ningún tipo”<sup>5</sup>.

En el año 2006 en España, existe una cifra de aproximadamente 40.000 clubes de alterne en todo el territorio nacional. Calculando una media de 10 meretrices por local podemos afirmar que en España trabajan 400.000 prostitutas en estos locales, pero no existe un número fiable. Sin añadir aquella prostitución que se realiza de manera clandestina. En muchas ocasiones, el negocio de la prostitución está asociado a diferentes mafias que se dedican a traficar con mujeres, en su mayoría jóvenes inmigrantes engañadas con el fin de encontrar un empleo, obligadas a prostituirse contra su voluntad. Esta dramática realidad no puede ser equiparable a la que se ejerce de modo voluntario, pues en muchas ocasiones esta decisión puede venir condicionada por diferentes necesidades o situaciones personales. Se debe distinguir la prostitución forzada, que es delito, de aquella otra que se desarrolla por decisión propia, sin victimizar a estas mujeres por parte del Estado.

---

<sup>4</sup> Cita de: Vizcaíno Casas, F.: *Los pasos contados*, página 254.

<sup>5</sup> Datos extraídos de la página web de la ANELA. Última conexión en fecha 08/05/15

A continuación se muestra una tabla que recoge el número, sin ser exacto en su totalidad, del número de clubs de carretera, urbanos, pisos y calle donde se ejerce la prostitución en el año 2006, dividido por Comunidades Autónomas. “Hay un reglamento de la Unión Europea por el que una parte de la economía ilegal -prostitución, tráfico de drogas y contrabando- tiene que estar incluida en el cálculo del PIB antes de 2016”, explican desde el INE. Es una tarea complicada el estimar una cifra, puesto que no existe forma de medir esta actividad trimestralmente, se tendrá que hacer una hipótesis y valoración de la misma, pues incluso el mismo presidente de la Asociación ANELA no pudo transmitir al Instituto Nacional de Estadística la cifra de prostitutas en España, el mismo dijo que “Es imposible calcularlo”.

TABLA 1. Estimación del número de clubs en España en 2006.

	<b>CLUBS DE CARRETERA</b>	<b>CLUBS URBANOS</b>	<b>PISOS</b>	<b>CALLE</b>	<b>TOTAL</b>
ANDALUCIA	2.207	4.419	4.270	680	<b>11.576</b>
ARAGÓN	728	1.345	1.299	168	<b>3.540</b>
ASTURIAS	894	391	393	49	<b>1.727</b>
BALEARES	545	693	670	87	<b>1.995</b>
CANARIAS	450	1.107	1.157	138	<b>2.852</b>
CANTABRIA	524	339	289	42	<b>1.194</b>
CASTILLA LEÓN	3.547	2.062	1.858	250	<b>7.717</b>
CASTILLA LA MANCHA	3.636	788	762	98	<b>5.284</b>
CATALUÑA	3.533	3.564	3.916	740	<b>11.753</b>
EXTREMADURA	674	428	414	54	<b>1.570</b>
GALICIA	1.286	965	767	120	<b>3.138</b>
MADRID	926	6.500	5.260	660	<b>13.346</b>
MURCIA	411	756	730	94	<b>1.991</b>
NAVARRA	1.484	357	345	30	<b>2.216</b>
PAÍS VASCO	1.126	726	1.533	160	<b>3.545</b>
LA RIOJA	62	267	179	33	<b>541</b>
COMUNIDAD VALENCIANA	2.160	2.367	2.258	297	<b>7.082</b>
CEUTA	0	139	134	17	<b>290</b>
MELILLA	0	121	117	15	<b>253</b>
<b>TOTAL</b>	<b>24.193</b>	<b>27.334</b>	<b>26.351</b>	<b>3.732</b>	<b>81.610</b>

\*Tabla 1: Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España.

## V. LOS MODELOS IDEOLÓGICOS DE LA PROSTITUCIÓN

A partir de aquí se abordarán diferentes modelos ideológicos que existen desde el punto de vista de la prostitución, clasificándolo en tres clásicos y grandes modelos junto con un cuarto modelo más actual. Se desarrollarán en relación a diferentes países de la Unión Europea.

### A. **MODELO DE PROHIBICIONISMO: Irlanda y Francia.**

El origen de este modelo tiene inicio en el siglo XIX y concibe la prostitución como un delito, está prohibido, como bien determina su nombre y define su ideología, y para que esto se lleve a cabo en los países basados en este modelo y combatir así la prostitución, se criminaliza tanto a las prostitutas como aquellas personas que se lucran a costa de esta actividad, los clientes son impunes por regla general.

Tuvo influencia en la Criminología Positivista Italiana de la cual surgió en 1983 la obra; *La donnadelinquente, la prostituta e la donnanormale*, escrita por Guillermo Ferrero y Cesare Lombroso, donde se trata a la mujer como una persona retraída y negativa llegando a la conclusión de que “la prostitución era en las mujeres el equivalente del delito en los varones”<sup>6</sup>. A pesar de que la Criminología Positivista se pronunciase de este modo, no lo hizo sobre cuál era el sistema que debía adoptar para la prostitución, puesto que ofrecía argumentos que fortalecían el prohibicionismo considerando a estas mujeres peligrosas por poder contagiar ciertas enfermedades a sus clientes o incluso por entender que los hijos que fuesen a dar a luz serían seres peligrosos y dañinos.

En la actualidad, el país que más se asemeja al modelo prohibicionista es Irlanda, aunque su visión no es tan pavorosa como la que se tuvo al inicio de esta ideología. Se castiga a las mujeres prostitutas con mayor severidad en este país. En Francia, con la entrada de la “Ley Sarkozy” en 2003 se empezó a penalizar a las prostitutas que ejercían su actividad en la calle con penas de prisión de hasta seis meses y pago de multas de hasta 3.750 euros, quedando el cliente de nuevo impune por regla general. Estados Unidos sigue este modelo también, excepto en el Estado de Nevada, y se sanciona a las meretrices en similitud a lo anteriormente expuesto.

---

<sup>6</sup> Lombroso, C., & Ferrero, G.: *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*. Italia. 1983

## **B. MODELO DE ABOLICIONISMO: Suecia.**

El modelo abolicionista, al igual que el prohibicionista también se centra en erradicar la prostitución y criminaliza todo lo que a esta le rodea. Se diferencia del anterior en que aquí no se criminaliza a la prostituta, la considera una víctima que intenta erradicar su figura ante los ojos de la sociedad para poder reinsertarse en la misma.

Es en el siglo XX, con la aprobación del Tratado de Lake Success en 1949 cuando el abolicionismo ha sido en Europa occidental el modelo mayoritario, pues éste se constituyó en base a una de las primeras expresiones del feminismo, con un origen anglosajón y protestante. El abolicionismo en la prostitución presenta su base ideológica mayoritaria en el siglo XIX, donde el movimiento inglés de mujeres contra la reglamentación de la prostitución se extendió por toda Europa. Este movimiento estaba formado por feministas, reformadores burgueses y obreros radicales, para erradicar la normativa que sometía a las prostitutas a rigurosos controles policiales y exámenes médicos. El movimiento de estas mujeres fue conocido como “las hermanas chillonas”.

La líder del movimiento fue Josephine Butler, mujer que fundó en 1869 la asociación llamada *Ladies' National Association* únicamente formada por mujeres las cuales trataban de concebir la prostitución como una cuestión de dignidad de la mujer en contra de las *Contagious Diseases Acts* que formalizaban y legalizaban la misma. Esta misma mujer fundó la *International Abolitionist Federation* (Federación Abolicionista Internacional) para difundir esta doctrina por diferentes países, fuertemente en Inglaterra, Italia, Suiza, y Francia. Estas asociaciones luchaban por los principios de las mujeres, pero se alejó de su objetivo y acabó defendiendo la castidad masculina y la protección y el control sobre las mujeres de clase trabajadora. Josephine Butler y otras mujeres renunciaron a este movimiento. El abolicionismo sufrió entonces una escisión entre las feministas butlerianas y los conservadores puritanos, que acabarían capitaneando el discurso abolicionista y contra la “trata de blancas” a nivel internacional.<sup>7</sup>

En la actualidad, el país que más se asemeja al modelo abolicionista es Suecia, puesto que desde 1999 optó por penalizar a los clientes que utilizasen este servicio pero no a las prostitutas que lo ejercen, contrario a lo que el modelo prohibicionista hacía, y es que tan solo sancionaba al as meretrices y no al cliente. Con esta medida se intentó a su vez favorecer la reeducación de las

---

<sup>7</sup> Vid. Informe del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos “*Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*”, Universidad de Barcelona, pág.33.

prostitutas por parte del sistema sueco. Posteriormente esta medida fue adoptada por Noruega e Islandia.

### C. MODELO DE REGLAMENTISMO: España.

El modelo reglamentista adquiere como base a sus principios que la prostitución es una actividad imposible de erradicar y por ello no intenta prohibirla si no que opta por establecer una serie de normas que reduzcan las trabas que ésta supone. La prostitución está totalmente tolerada y aceptada, pero no regulada.

La reglamentación de la prostitución se extendió por Europa a lo largo del siglo XIX, iniciándose en Francia desde la Restauración y puesta en marcha de la Monarquía de Luis Felipe. “El reglamentarismo contenía dos aspectos indispensables y determinantes, el policial, que pretendía la erradicación del desorden social, y el médico, que expresaba la preocupación de los higienistas por las enfermedades venéreas”<sup>8</sup> Con esto hacemos referencia a esas trabas que suponía a pesar de ser ya una actividad aceptada. Por tanto, con la reglamentación, se tiene a limitar el ejercicio de la prostitución tolerando su práctica en ciertos locales controlados y autorizados para ello, intentando ordenar el mercado prostitucional para que las mujeres que ejerciesen esta actividad estuviesen exentas de represiones y sanciones. Con esto se pretendía tener controlada esta actividad, entendiendo que todo lo que se encuentre fuera de estos lugares y tenga relación con el ejercicio de la prostitución se entendería como ilegal. La prostituta debía parecer siempre una mujer decente y respetable. Al contrario que las antiguas mancebas, no debía llamar la atención por la calle ni llevar ningún rasgo distintivo. Tampoco podían llamar la atención de sus clientes en la vía pública y les estaba prohibido pasear en grupos y en calles y horas muy transitadas.

En España fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando se generalizaron los reglamentos locales sobre la prostitución.<sup>9</sup> En julio de 1947 se fijaba un reglamento en Madrid el cual fijaba tres clases de lugares para llevar a cabo el ejercicio de la prostitución de una forma más tolerable, en él se fijaba lo siguiente: “*las mancebías, propiamente dichas, que son aquellas donde habitan y se prostituyen ordinariamente dos o más prostitutas; las casas de paso que son aquellas donde no habitan prostitutas pero que reciben ramera para su prostitución y las mixtas que participan de*

---

<sup>8</sup> González del Río, J. M.: *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Comares. Granada. 2013. Pág 14.

<sup>9</sup> Vid. Informe del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos “*Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*”, Universidad de Barcelona, pág.29.

*una y otra especie*". La inscripción en el registro de las mujeres y la expedición de sus datos convertía a la mujer en prostituta, entendido como una categoría, hecho que les hacía perder su seña de identidad propia y la convertía en "mujer pública"

Como anteriormente se ha citado, uno de los elementos indispensables de este modelo era la preocupación higienista en la cual se establecían visitas médicas de inspección ginecológica para estas mujeres, tanto en su primer registro como prostitutas como durante el ejercicio de la actividad, generalmente eran revisiones semanales según los reglamentos. El resultado de estas revisiones se plasmaba en sus cartillas sanitarias, habilitándolas o no para seguir trabajando para asegurarse de que no hubiesen contagiado una enfermedad venérea, en este caso de haberlo hecho se le inhabilitaría, pues estas cartillas eran públicas para sus clientes.

En la actualidad, la mayoría de la Unión Europea adopta este modelo. Aunque en la mayoría de países se prohíbe la prostitución, su práctica siempre acaba apareciendo, y por ello tratan de establecer una serie de medidas reguladoras basándose en razones sanitarias o de orden público. Centrándonos en nuestro país, en España, dentro de este contexto reglamentista nos encontramos con la Ordenanza local de Bilbao sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución, aprobada el 12 de mayo de 1999, y con el Decreto de la Generalitat de Cataluña 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución.

#### **D. MODELO LEGALIZADOR/LIBERALIZADOR: Holanda y Alemania.**

Por último, añadir el modelo de normalización o legalización a los anteriores, el cual se inspira y tiene su base en una ideología liberal que propone regular la actividad de la prostitución como un trabajo. Este modelo es el único que no concibe la prostitución como un problema, lo ve como una realidad existente y pretende proteger a las prostitutas y otorgarles unos derechos que el resto de ciudadanos que trabajan tienen, a cambio de su contribución para costear el sistema por igual que éstos.

El origen de este modelo se encuentra en el año 1985 cuando se fundó el *International Committee for Prostitutes' Rights* al finalizar el I Congreso Mundial de Prostitutas en Holanda. El segundo congreso tuvo lugar en el Parlamento Europeo en Bruselas en el año 1986 cuyo resultado hizo pública una declaración sobre prostitución y feminismo, redactando los estatutos de este congreso en la Carta Mundial por los Derechos de las Prostitutas. Estas mujeres reivindicaron sus derechos como trabajadoras y como mujeres, defendiendo sobre todo su derecho a poseer una

autonomía económica pudiendo escoger libremente su ocupación profesional. En estos estatutos se integraba la solicitud de regular, según la normativa ordinaria, los contratos laborales y mercantiles, se solicita la supresión de la prostitución voluntaria de los códigos penales y textos internacionales, reivindicando el refuerzo de las leyes penales respecto al fraude, a la coerción, la violencia, el abuso sexual infantil, el trabajo infantil, la violación y el racismo, en todo el mundo y estén o no relacionadas con la prostitución.

En lo referente a las condiciones laborales, se solicitó que no existiese una zona exacta para el ejercicio de la prostitución, entendiendo que las trabajadoras sexuales tienen derecho a elegir el lugar donde prestan sus servicios y las condiciones en las que van a desarrollar su actividad. Creen necesario que se estableciese un comité con el que así poder realizar todas las consultas de apoyo legal y resolución de conflictos que surgiesen, así como la existencia de programas y ayudas a aquellas mujeres que dejasen de ejercer la profesión de trabajadora sexual. Sobre todo, y es en lo que este trabajo se fundamenta, exigieron obtener los mismos beneficios sociales que el resto de ciudadanos, asumiendo su contribución al sistema a través del pago de impuestos ordinarios bajo la regulación tributaria de cada Estado. El *International Committee for Prostitutes* se niega a que existan controles sanitarios obligatorios que les puedan impedir el ejercicio de su actividad. Por otro lado, sugieren programas que fomenten un cambio de actitud sobre las prostitutas por parte de la sociedad, haciendo ver que es el cliente quien sustenta la existencia de este trabajo y que las trabajadoras no deben ser condenadas moralmente por realizar esta labor.

En la actualidad, los países que más se asemejan a este modelo legalizador son Holanda y Alemania, los cuales atribuyen a las trabajadoras sexuales los derechos laborales y de seguridad social que les conciernen, así como la prestación por desempleo que a cada una le corresponda. Cuando la actividad de la prostitución se ejerza por cuenta ajena, sus empleadores deberán sufragar las cotizaciones sociales correspondientes, pero si se ejerce de forma autónoma serán ellas mismas quienes deban facturar el IVA oportuno. Con esta acción, además de dignificar la prostitución reconociendo esta serie de derechos, se combate en cierta medida el fraude, sacando a relucir las inmensas cantidades de dinero negro que esta actividad genera.

## **TERCERA PARTE**

### **VI. INTRODUCCIÓN**

A continuación, en esta parte del trabajo, se habla sobre las diferentes normas internacionales, así como del pronunciamiento que ha tenido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. De los 28 países que componen la Unión Europea actualmente, cada uno tiene una ideología o modelo distinto acerca de la prostitución, como ya se ha podido ver en cada uno de los apartados sobre los modelos ideológicos.

Se realiza una diferenciación entre los dos países que asumen la prostitución como una actividad laboral, la cual está comprendida en el Derecho del Trabajo y Sistema de Seguridad Social correspondiente, estos dos países son Holanda y Alemania, entre los cuales existen diferencias a su vez. A pesar de esta reglamentación o aceptación bajo un modelo legalizador, se puede decir que el haber permitido esta actividad no ha sido del todo satisfactoria como se creía, pues son pocas las mujeres que tienen un contrato por cuenta ajena bajo esta modalidad, debido a que al empleador no le es rentable.

Se hablará del conocido tratado de Lake Succes de 1949 en el mundo de la prostitución, puesto que estableció que la prostitución vulneraba uno de los derechos fundamentales más importantes, que es la dignidad de la persona. Es un modelo con fines abolicionistas, a pesar de que la prostitución voluntaria no recurre a la amenaza o coacción, es entendida como conducta castigable

### **VII. LA PROSTITUCIÓN EN LAS NORMAS INTERNACIONALES**

“El derecho internacional no ha obviado el fenómeno de la prostitución y el común denominador de los textos que abordan esta materia incide en la lucha por su erradicación”<sup>10</sup>. Aunque muchos países han intentado sancionar esta situación con diferentes instrumentos, el grado de incumplimiento es elevado ya que se inspiran desde un principio en un sistema abolicionista donde la prostituta es la víctima principal.

---

<sup>10</sup> González del Río, J. M.: *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Comares. Granada. 2013. Pág. 18.



Existen Estados que deciden radicar esta actividad penalmente, junto con todo lo que la rodea, y el Convenio pionero en esta decisión es el adoptado el 2 de diciembre de 1949 por la Asamblea General de Naciones Unidas, conocido como el Lake Success. El Convenio referido señala que la prostitución resulta incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana, y pone en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad, comprometiendo así en su artículo 1 y 2 a sus Estados firmantes a castigar a toda persona que contrate los servicios de una prostituta, aún con el consentimiento de la otra persona<sup>11</sup>. De entre los derechos que otorga este Convenio a las prostitutas como es su privacidad, desarrolla también la imposibilidad de fijar normas para el ejercicio de la prostitución y su inscripción en el registro especial del artículo 6 y el derecho a la repatriación. En su artículo 16 redacta medidas de prevención de la prostitución y de rehabilitación e integración social de estas personas.

El citado Convenio de 1949 fue ratificado por más de setenta países, España en junio de 1962 junto con la reforma del código penal español para adecuar este tipo de legalidades, sin embargo, España nunca ha cumplido con la exigencias del sistema abolicionista, si no que se inclinaba más hacia un sistema prohibicionista durante el régimen franquista, y un sistema reglamentario en adelante.

Acercándonos a la actualidad, el Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, suscrito en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado en España el 10 de septiembre de 2009<sup>12</sup>. Entre sus objetivos, se da prioridad a la protección de víctimas y aborda la prevención y persecución de traficantes de personas, aplicándose a todas las víctimas de la trata, sin tener en cuenta el sexo, y a todas las formas de explotación. El Convenio de Varsovia contempla el compromiso de cada Estado firmante de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asistir a las víctimas en su restablecimiento físico, psicológico y social, estableciendo el plazo de un mes para que esas personas víctimas de la trata reflexionen si desean colaborar con las autoridades. Además de todas estas, existen muchas otras medidas que cada Estado firmante se compromete a otorgar cuando firma, como es la protección de la víctima con justicia gratuita, la obligación de expedir un permiso de residencia renovable, protección de testigos en el caso que hubiere, e incluso el compromiso de adoptar medidas necesarias para poner

---

<sup>11</sup> Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949, por la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>12</sup> España. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. *BOE*, 10 de septiembre de 2009, núm. 219, págs. 76453 - 76471.

en marcha programas de repatriación para que la víctima pueda volver a ser empleada en ese tipo de trata.

La actividad de la Unión Europea en cuanto a la prostitución no es del todo escasa, de entre muchas otras destacan, las siguientes regulaciones o decisiones:

- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en concreto los artículos 4 y 5, donde se prohíbe la trata de seres humanos y que nadie podrá ser sometido a torturas o trato inhumano.
- La Declaración de Bruselas en relación a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, aprobada el 20 de septiembre de 2002.
- La Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.
- La Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.
- La Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de aquellos países donde hayan sido víctimas de la trata de seres humanos.
- Las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, donde se ultimó la lucha contra quienes se dedican a la trata de personas.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre estrategias para prevenir la trata de mujeres y niños vulnerables a la explotación sexual.
- Resoluciones del Parlamento Europeo, de 2000 y 2004, sobre la “tolerancia cero” ante las situaciones de trata de personas y poder así reducir la demanda de los usuarios o clientes de la prostitución forzada, siendo conscientes de la misma.

## **VIII. LA PROSTITUCIÓN EN EL MARCO NORMATIVO EUROPEO**

En base a la primera parte sobre los diferentes modelos ideológicos de la prostitución que existen actualmente, identificando un país diferente en cada uno de ellos, se ha podido identificar que en la Unión Europea existen tres de ellos: modelo legalizador (Alemania y Holanda), modelo prohibicionista en cuanto a la oferta (Irlanda y Francia) y modelo abolicionista en cuanto a la demanda (Suecia).

Los países integrantes de la Unión Europea abordan el fenómeno de la prostitución desde puntos de vista muy diferentes y heterogéneos como ya se ha dicho en base a los modelos ideológicos, de entre todos los países se encuentra Suecia, que tras la entrada en vigor de la Ley 464/99 de 20 de octubre, se criminaliza al cliente con penas de prisión por el uso de este servicio. El hecho de penalizar al cliente ha hecho que se reduzca el uso de este servicio, o que si se realiza sea en lugares más ocultos y no en la calle. Otros países nórdicos han seguido los pasos de Suecia en cuanto a su abolición de la prostitución, como pueden ser Noruega o Islandia. Todo lo contrario ocurre en Francia, pues como ya se ha redactado anteriormente, se prohíbe la oferta de servicios sexuales, sancionando a las meretrices con elevadas cantidades económicas e incluso con penas de prisión. La legislación francesa ha derivado efectos en el territorio español, concretamente en la Comunidad Autónoma de Cataluña, donde cerca de la frontera con este país se desarrolla la actividad de la prostitución en diferentes macroprostíbulos debido a la buena comunicación entre los dos países.

Grecia y Turquía, presentan una regulación similar, y es que en 1999 se optó por legalizar la prostitución mediante licencias para burdeles, obligando a las meretrices a actualizar cada dos semanas su tarjeta médica reflejando su identificación y fecha del control, pero el número de mujeres registradas era bastante escaso. En este mismo año, Hungría legalizó la prostitución, obligando a las autoridades locales a fijar determinadas zonas donde el ejercicio de la misma sea legal, prohibiéndose en zonas próximas a escuelas e iglesias, y obligando también a las prostitutas a someterse a exámenes médicos periódicos. En el año 2000 se creó un sindicato, el cual se caracteriza por su colaboración con la administración para los controles médicos. En Austria tampoco se encuentra prohibida, pero tiene limitaciones de horarios y lugares donde puede llevarse a cabo la prostitución, así como los reconocimientos médicos a los que deben ser sometidas las meretrices.

En el lado opuesto, Alemania y Holanda, son los dos países de Europa donde la prostitución está legalizada. Holanda fue el país pionero en introducir la prostitución dentro su marco legal y normativo, en el año 1996 se comenzó aplicar normativa referente a legalización de la prostitución voluntaria, pero hasta el año 2000 la Ley 464/1999, de 28 de octubre, no entró en vigor. Alemania, dentro del marco legalizador, declaró en el año 2002 que como consecuencia de la nueva legislación, tanto la prostitución como la publicidad de servicios sexuales, dejaba de ser ilegal, incluso la prostitución ejercida por cuenta propia como por cuenta ajena. En adelante se exponen más concretamente cada uno de estos países.

## **A. HOLANDA-PAISES BAJOS**

Con la Ley 464/1999 de 28 de octubre, pero ratificada el 1 de octubre del 2000, para la supresión de la prohibición general de los establecimientos de prostitución, se inicia una nueva etapa donde se tendrá por actividad legal el ejercicio de la prostitución, estableciendo así la existencia de la relación laboral entre el empleador y trabajadoras. La liberación de estas medidas contrasta a su vez con el refuerzo de las penas para el ejercicio de la prostitución forzada o involuntaria, y la corrupción de menores, pudiendo llegar a sancionar a aquellas personas con penas de prisión de entre seis y diez años. La normativa holandesa fija dos condiciones básicas para su desarrollo: mayoría legal y residencia legal.

La legalidad de la prostitución por cuenta propia en Holanda de trabajadoras extranjeras, según jurisprudencia comunitaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) de 20 de noviembre de 2001 (TJCE 2001\314), establece que no pueden las autoridades negar el derecho de entrada y residencia a las ciudadanas comunitarias o de países que hayan suscrito Acuerdos de Asociación o Colaboración, cuando pretendan ejercer la prostitución en las mismas condiciones que las mujeres holandesas. La norma holandesa determinada que no podrá rechazar a ningún empresario de la prostitución por motivos morales o éticos.

Con el tiempo, se incorporó normativa complementaria en la que se permite a los Ayuntamientos fijar aquellas condiciones relativas al ejercicio de la prostitución, así como ser los responsables de conceder las licencias de apertura del establecimiento donde la prostituta ejerza su trabajo. La normativa local será la que regule los aspectos relativos a las zonas donde se encuentran situados los locales para el ejercicio de la prostitución y las condiciones sanitarias de ellos, entre otras cuestiones. Para poder adquirir esta licencia por parte de los Ayuntamientos o que no pueda serles retirada, los locales donde se ejerza la prostitución deberán concurrir en una serie de circunstancias:

- El propietario deberá poseer una “Declaración sobre la conducta” basada en un buen comportamiento. Es expedida por el Ayuntamiento.
- El establecimiento deberá limitarse al plan general de ordenación urbana.
- No deberán existir indicios de una prostitución forzosa, de menores o ilegales.
- No se alterará el entorno y el ambiente vital de la zona.

Por considerarse la prostitución como una actividad corriente en este país, las meretrices disfrutan de cualquier derecho inherente a la relación laboral, juntos con sus deberes y obligaciones. Aquellas que prestan sus servicios en un club de alterne, a cambio de una retribución, deberá el empleador realizar las cotizaciones patronales correspondientes por ella, es su obligación como tal, así como retener de las nóminas de sus empleadas la cantidad que deba aportar cada trabajador y presentar la documentación correspondiente junto con el ingreso del importe de cuotas. Según un estudio realizado, “En Holanda, el hecho de que la imposición sobre la renta sea reducida se compensa con unas cotizaciones del trabajador a la Seguridad Social más elevadas que en el resto de los países, siendo relativamente más reducidas las del empresario”<sup>13</sup>.

Como consecuencia de todo ello, se presume que las prostitutas estén protegidas en caso de enfermedad, accidente o desempleo por causa ajena a su voluntad, encontrándose entonces en la obligación de buscar trabajo activamente, aunque la oficina de empleo no ofertará puestos en este sector ni mediará para conseguir un trabajo en él por la razón de que no se considera un trabajo apropiado. Si una persona ejerce la prostitución voluntariamente y decide no seguir realizando este oficio, no tendrá derecho a prestación por desempleo, pasará a la situación de desempleo voluntario, pudiéndose inscribir como demandante de empleo corriente.

En la práctica, los empleadores no realizan contratos directos con las meretrices, si no que les alquilan sus instalaciones para que realicen su trabajo allí y presten sus servicios como trabajadoras autónomas, resultando ellos mismos exentos del pago del salario y de las cotizaciones sociales que supone la relación laboral contractual directa. La Administración se encarga de controlar que no exista fraude en la existencia de una relación laboral encubierta. Existe en Holanda una organización sindical en defensa de sus derechos, denominada “De Rode Draad” (Hilo Rojo), y conformada por las propias meretrices.

En definitiva, la principal finalidad de la política Holandesa sobre la prostitución, al igual que en otras legislaciones de otros países, está orientada a evitar la trata de personas y la explotación sexual, deduciendo que el Derecho del Trabajo es el instrumento más adecuado a día de hoy para poder impedirlo, pues entiende que la mejor manera de combatirlo es mejorar la posición socio-

---

<sup>13</sup> Martínez Azuar, J. A., & Martínez Serrano, A.: *Las cotizaciones a la Seguridad Social en los países de la Unión Europea*. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 34. 2002. Página 177.

laboral de las personas que ejercen la prostitución y que así será más fácil detectar los abusos sexuales en un sector legal.

## **B. ALEMANIA**

Junto con Holanda, Alemania es país Europeo donde la prostitución está regulada, y podría encuadrarse dentro del modelo ideológico regulador. En el año 2002, se ratificó en Alemania la Ley Reguladora de la Prostitución, eliminando a su vez la calificación de actividad inmoral sobre el ejercicio de la prostitución que hacía el artículo 138 del Código Civil, y que eximia a estas personas del derecho a una remuneración por sus servicios, encontrándose éstas en una situación social precaria. Con la entrada de la nueva normativa, en el año 2006 el Tribunal Federal de Justicia Alemán, declaró que tanto la prostitución como su publicidad eran legales, y que por tanto se ampara legalmente el ejercicio de la prostitución por cuenta propia y por cuenta ajena, pudiéndose desarrollar contratos de trabajo entre las partes implicadas. La Seguridad Social, consideraba que la inmoralidad con la que se calificaba a la prostitución impedía que fuese considerada como una actividad más, y en la mayoría de los casos, quienes ejercían la prostitución eran reconocidas como autónomas no afiliadas a la seguridad social, aun siendo una actividad dependiente, pero tras la aprobación normativa que regula esto se les permite que puedan afiliarse a la Seguridad Social con los derechos inherentes que le conciernen.

Con esta nueva ley, el legislador pretendía otorgar aquellas personas que ejercen la prostitución la posibilidad y el derecho a reclamar legalmente y por vía judicial la remuneración conveniente por el servicio sexual otorgado, ya que se trata de una relación contractual basada en un compromiso bilateral entre dos personas, quien ofrece el servicio y el cliente. Las meretrices serán quienes deban tributar el pago de impuestos en función de los rendimientos obtenidos, e incluso cobrar el IVA por sus servicios. Existe en Alemania una organización sindical, denominada “Hydra”, conformada por las propias meretrices.

En relación con el acceso a la Seguridad Social, se hizo posible que los propietarios de locales de alterne ya no estuviesen cometiendo un delito en su contratación al establecer una relación laboral con aquellas personas que ejercen la prostitución. En el año 2004, la ciudad alemana Colonia fue pionera en introducir un impuesto sobre la prostitución para aquellos locales donde se ejerciese, en los Estados Federados del Norte-Westfalia y Berlín se creó un sistema en el que las meretrices debían pagar un impuesto por adelantado, abonándose al propietario del local donde prestarán sus servicios. Al mismo tiempo, la normativa define qué tipos de prostitución serán

considerados como un trabajo por cuenta propia y cuáles como un trabajo por cuenta ajena, para determinar a su vez el tipo de afiliación a la Seguridad Social. La Agencia Federal de Empleo incluye a las personas que ejercen la prostitución dentro del sector de la hostelería.

Los efectos de esta legislación tanto en el acceso a la Seguridad Social, como en la posibilidad de reclamar judicialmente las cantidades adeudadas por la prestación de sus servicios han sido más bien desfavorables. En cuanto a la reclamación del pago de salarios, la jurisdicción al respecto muestra que pocas veces se ha hecho un uso efectivo del derecho a reclamar el pago de la remuneración acordada, a razón de que se practica la costumbre de cobrar de antemano y no una vez presado el servicio, asegurándose el cobro. Otra de las causas de no reclamar es la persistencia en mantener el anonimato de la mayoría de clientes, así como el hecho de que muchas prostitutas desconocen de sus derechos<sup>14</sup>.

La Seguridad Social en Alemania realizó un informe donde se recogen los resultados de 305 personas dedicadas al ejercicio de la prostitución, de las cuales tan solo un 1% manifiesta tener un contrato de trabajo para ejercer la prostitución, un porcentaje del 26,2% poseen contrato de trabajo en el cual figura otra actividad diferente y la gran mayoría, un 72,8%, trabaja por cuenta propia. De 22 dueños de burdeles entrevistados, todos excepto tres, señalaron que las personas que ejercen la prostitución lo hacen en sus establecimientos pero están registradas como autónomas porque prefieren eso a tener un contrato. Se entiende con esto, que a estas personas les parece poco atractiva la idea de firmar un contrato por todas las obligaciones que éste deriva, como es el pago de cuotas obligatorias a la seguridad social, y los empleadores tampoco ven favorable formalizar estos contratos ya que también deberían asumir obligaciones y responsabilidades que hasta ahora no habían hecho siendo solo los arrendatarios del local.

Se entiende que la introducción de esta Ley para legalizar el ejercicio de la prostitución no ha acabado con la criminalidad e ilegalidad en el trato de personas que esto conlleva, pues parte de las personas que ejercen la prostitución en Alemania son inmigrantes, o personas forzadas por el tráfico humano, por no decir que la mayoría. La prostitución antes de esta ley se entiende como una actividad delictiva y que no protege a las personas que la desarrollan, exponiéndolas a actos de violencia por parte de sus clientes. Con el impulso de esta medida legislativa, solo en casos en los que se limite la independencia personal o económica de una prostituta, será que se ejercen servicios sexuales de manera voluntaria, pues se intenta diferenciar esto de la prostitución forzada sobre todo.

---

<sup>14</sup> Secretaría General Técnica.: “Actualidad Internacional Laboral”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº101, 2007. Páginas 82-91

Con la entrada en vigor de la Ley se ha producido un retroceso significativo de los delitos registrados.

La creación de un marco legal podría desincentivar el abandono a la prostitución, ya que teniendo un trabajo legal y estando afiliado a la seguridad social, pese a la supresión de entender como “inmoral” la prostitución, ésta sigue considerándose un trabajo que no se puede esperar que ejerzan personas desempleadas.

## **CUARTA PARTE**

### **IX. INTRODUCCIÓN**

En esta última parte se condensa el grueso del trabajo, todo lo referente a la cuestionada legalidad de la prestación de servicios sexuales en España, diferenciando la actividad de alterne y la prostitución.

Se analizarán uno a uno los requisitos que el Estatuto de los Trabajadores contempla para poder establecer una relación contractual, y la relación que tienen cada uno de ellos con la actividad de alterne y el ejercicio de la prostitución. Además de todo ello, existen ciertos elementos que deben presumirse para la existencia de la relación laboral en trabajadores por cuenta ajena, los cuales la prostitución no cumple de manera precisa debido a su condición de actividad ilícita, dichos requisitos son la dependencia y la ajenidad.

Diferente jurisprudencia dictada por Tribunales nacionales en todo el siglo XX y XXI, emiten diferentes puntos de vista sobre la relación jurídico laboral de la prostitución, ya que suponiendo que no se puede ejercer por cuenta ajena, cabe cuestionarse si puede hacerse de forma autónoma, donde la trabajadora controle y dirija su trabajo sin depender de nadie.

### **X. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES EN ESPAÑA: MARCO LEGAL INTERNO VIGENTE**

Antes de comenzar el desarrollo sobre este epígrafe, se han de diferenciar dos conceptos claves para poder entender con claridad lo que se dice a continuación, a pesar de haberse citado brevemente en la introducción del TFG. Estos conceptos son prostitución y alterne.



1. **Servicios de alterne:** “Son aquellos en los cuales una persona, normalmente mujer, queda vinculada con un local comprometiéndose a permanecer en el establecimiento para animar el ambiente e incitar el consumo de bebidas (generalmente alcohólicas) mediante su atractivo sexual, obteniendo a cambio una retribución, que habitualmente consistirá en un porcentaje sobre la cuantía de las consumiciones”<sup>15</sup>.
2. **Prostitución:** Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero<sup>16</sup>.

La labor de alternar no es sinónimo de prostitución, pues no debe derivarse lo uno de lo otro, aunque es frecuente que se utilice la actividad de alternar como un medio para la obtención de un fin, la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero, la prostitución. Diferentes estudios dicen que las meretrices reciben un 50 por ciento del precio de las copas generalmente, independientemente de ciertos locales en los que reciban más o menos, oscilando entre dos mil y cuatro mil euros de retribuciones al mes.

La prostitución en España está regulada, pero dentro de las normas penales y administrativas, no se trata sobre ella en las normas sociales y laborales. En cuanto al marco penal, la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal no criminaliza la prostitución en sí misma, sino que castiga casos que limitan la libertad e integridad física de la persona, personas víctimas del abuso sexual, del tráfico de personas para usos en relación con el ejercicio de la prostitución, violencia, abusos de autoridad o lo que viene siendo los diferentes tipos de proxenetismo. Este Código no tipifica como tal la prohibición de lucrarse de la prostitución de otra persona cuando esta es mayor de edad y lo realiza con conocimiento, pero más adelante se realizó una reforma sobre esto, dándose cuenta de que el proxenetismo no se había regulado o limitado de una manera más precisa para poder erradicarlo.

El artículo 10 de la Constitución Española dice que *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”* Este artículo, en relación con la prostitución, puede entenderse que se está vulnerando la dignidad de la persona debido a que el ejercicio del acto sexual es algo íntimo y personal, y si un tercero ordenase su ejercicio podría dar a creer que se está vulnerando su libertad, intimidad y dignidad.

---

<sup>15</sup> Arias Domínguez, A.: “Prostitución y Derecho del Trabajo ¿auténtica relación laboral?”, *Aranzadi Social* nº17. 2009. Pág. 41

<sup>16</sup> Definición del Diccionario de la Real Academia Española.

Cabe nombrar a su vez una serie de derechos fundamentales que se relacionan con el tema desarrollado en el TFG, entre los que destacan el derecho a la dignidad de la persona, la libertad del trabajo y la integridad física, psíquica y moral. El artículo 15 de la Constitución Española establece el derecho a la vida y la integridad física y moral, protegiendo así la integridad de la persona en su totalidad, pretendiendo evitar un maltrato físico psíquico y moral, poniendo en relación a que muchas personas son víctimas de explotaciones sexuales, obligadas a ejercer la prostitución, vulnerando esta serie de derechos.

Deriva de ésta vulneración, la difícil distinción entre prostitución forzada y voluntaria, pues la prostitución relacionada con la trata de personas se entiende en los casos que existen amenazas o formas de coacción con el fin de lograr el consentimiento del individuo para poder realizar la actividad, lo que se entiende como prostitución forzada. En los casos en que la persona es mayor de edad, ejerce el servicio y no ha sido amenazada o coaccionada, lo está haciendo de manera voluntaria, y de ello la normativa no ha entrado a desarrollar si debe o no debe penalizarse a aquella persona que se lucre a razón de la prostitución ejercida voluntariamente y sin coacción. Claro ejemplo en el artículo 188 del Código Penal, que dice que se penalizará con penas de prisión aquellos que se lucren de la explotación de la prostitución, pero no determina que ocurre cuando es ejercitada de forma voluntaria, pues presupone que es una pena destinada a la prostitución coaccionada. Existe por tanto un vacío legal para la actividad de la prostitución en sí misma, no existe regulación que la prohíba pero tampoco regulación que la permita.

Por otra parte, se halla la legislación de extranjería, en concreto la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, así como sus posteriores modificaciones, en las que se dispone que “el extranjero que se encuentre irregularmente en España y haya sido explotado en el ejercicio de la prostitución, abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores”<sup>17</sup>. Es el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 es el que regula la situación con las víctimas de la trata de seres humanos, así como el periodo de restablecimiento y reflexión para la colaboración anteriormente citada, fijando un periodo de treinta días para que la víctima decida si desea o no cooperar, periodo en el que se le autorizará la estancia

---

<sup>17</sup> González del Río, J. M.: *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Comares. Granada. 2013. Pág.56

temporal en el país, velando la Administración por la subsistencia de dicha persona. La resolución final deberá ser motivada.

## **XI. MARCO LEGAL DE LAS RELACIONES LABORALES**

Este epígrafe viene a desarrollar lo establecido legalmente para formalizar un contrato en el marco de una relación laboral, así como el detalle del lucro por parte de un tercero derivado de la actividad de la prostitución. El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante Estatuto de los Trabajadores o ET), establece en su artículo primero lo siguiente, “La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.” Esta redacción implica que el trabajo debe estar provisto de unas determinadas características como son:

- **El trabajo personal**, el trabajador debe ser una persona física la cual ella misma formalice el contrato, de modo que realice la prestación de los servicios laborales de manera personal. En el caso de la prostitución es la trabajadora la que presta los servicios a título personal, podría decirse que está sujeta a una relación laboral cuando alternen en un local con el fin de ejercer su prestación de servicios.
- **La voluntariedad**, es el elemento esencial de todo contrato, el consentimiento para formalizar un contrato en el que exista voluntad de las partes en firmarse, derivándose del mismo ciertas obligaciones. No es un factor decisivo para la calificar en la prostitución la relación como laboral, puesto que es una actividad que está, en su mayoría, afectada por la trata y explotación de personas. Si existen medios coactivos para ejercer la actividad de prostitución, la voluntad no puede presumirse como existente, aunque hay casos en los que es de forma voluntaria.
- **La ajenidad**, se presume en tres perspectivas; ajenidad en los frutos los cuales serán percibidos por terceras personas, ajenidad en los riesgos donde el empresario asume las adversidades que puedan darse, y ajenidad en los medios de producción donde se entiende que los medios son propiedad del empresario. En la vinculación de este requisito con la prostitución, cabe entender que ajenidad y dependencia están conectados, si existe ajenidad es porque hay una dependencia respecto del empresario. Los Tribunales manifiestan que la

ajenidad no puede acreditarse porque entonces existiría dependencia, y eso está tipificado penalmente como algo prohibido, ya que se presumiría la presencia de un tercero que se lucrara por el ejercicio sexual.

- **Una remuneración**, pues deberá existir una contraprestación económica a cambio de la realización de los servicios, para que ese vínculo pueda considerarse laboral. El artículo 29 ET establece los diferentes modos de poder percibir dicho salario, en su punto segundo da la posibilidad de que sea pago a comisión, y en relación con la actividad de alterne, reconocida actividad laboral como anteriormente se ha dicho, sería esta su modalidad retributiva, la comisión.
- **Dependencia**, es el factor decisivo para calificar el vínculo laboral y según sentencia del Tribunal Supremo se tendrán en cuenta varios aspectos como son: la asistencia al centro o lugar de trabajo, el sometimiento a un horario o jornada y el sometimiento a las órdenes del empresario. El art. 2 ET establece actividades de carácter laboral especial a pesar de poner éstas en cuestión la nota de dependencia. Aun de resultar ilícita la prestación de servicios sexuales a cuenta de un tercero en España, algunas sentencias establecen que esta prohibición puede ser una actividad subordinada, en concreto la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2003 (AS 2003\3692).

Una vez cumplidos los requisitos esenciales para establecer una relación laboral entre dos personas, ambas quedan sujetas a una serie de obligaciones, entre otras, prestar servicios a cambio de una remuneración. El artículo 8 ET establece la obligación de formalizar un contrato entre ambas partes, así como el artículo 1254 Código Civil, y el artículo 1261 Código Civil, que establece que deberán concurrir los requisitos de:

- **Consentimiento** de los contratantes. En lo que se refiere al ejercicio de la prostitución por cuenta de otro, al considerarse como actividad prohibida, no se entiende que exista ningún consentimiento por ninguna de las partes. Este es uno de los términos más complejos para la calificación jurídica de la prostitución.
- **Objeto** cierto que sea materia del contrato, no existe materia legislativa que prohíba como tal el ejercicio de la prostitución, por tanto permite su estudio en cuanto al objeto contractual.
- **Causa** de obligación que se establezca en el contrato.

## **XII. EL CONCEPTO LABORAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES**

En base a la diferencia, ya desarrollada, entre la actividad laboral de alterne y la ilícita actividad de prostitución, numerosa jurisprudencia aborda la cuestión sobre si existe o no relación laboral en el ejercicio de la prostitución, suponiendo en su mayoría que existe un local o centro donde se desarrolla la actividad, pudiendo este considerarse el lugar de trabajo donde se ejerce la actividad de alterne o la prostitución. La mayoría se declina hacia que por la prestación de servicios sexuales no puede establecerse un vínculo laboral, debido a que vulnera el derecho a la dignidad de la persona, mientras que la actividad de alterne no lo hace y es reconocida como actividad laboral, ya que se presupone que su ejercicio no implica actividad sexual alguna.

En base a esta divergencia cabe destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de noviembre de 2013 (JUR 2014/2586), en la cual, el fundamento jurídico tercero establece que: "...Sobre la naturaleza jurídica de la prestación de servicios sexuales para terceros existe una ya consolidada jurisprudencia que distingue entre la actividad de "alterne" que se realiza en el ámbito de una relación laboral, es decir, por cuenta ajena, en el ámbito de organización y dirección de una empresa, con sometimiento a jornada y horario (por flexibles que éstos sean) y a cambio de una retribución, y la actividad de prostitución que se ejerce por cuenta propia. En este caso, estaríamos ante un contrato con causa ilícita que no produce efecto alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1275 del Código Civil, situación en la que no se puede reconocer relación laboral a dicha actividad.". Todo ello teniendo en cuenta la prohibición legal tipificada en el Código Penal (artículo 188) sobre el lucro a costa de la prostitución ajena, ya que no se regula la prostitución voluntaria como tal, y aunque sea prostitución por cuenta propia se considerará igualmente ejercicio sexual que atenta a la dignidad de la persona.

Por todo lo expuesto, deberá diferenciarse entre ambas actividades, pues el alterne está recogido dentro del Derecho del Trabajo y la actividad de la prostitución no, quedando desprotegida de los derechos que se desprenden de la relación laboral. Por todo ello en los próximos epígrafes se diferenciarán ambas actividades para justificar la decisión de los Tribunales en realizar esta inclusión y exclusión en el Derecho del Trabajo.

## **A. LAS CARACTERÍSTICAS CONTRACTUALES Y LABORALES EN LA ACTIVIDAD DE ALTERNE:**

La doctrina judicial, en su mayoría, ha considerado que podrá ser objeto contractual el alterne siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 1 ET, especialmente los requisitos de ajenidad y dependencia. El ya extinguido Tribunal Central de Trabajo dictaminó que el alterne no podía ser objeto de contrato de trabajo puesto que carece de ajenidad y dependencia, y con la falta de estos requisitos es imposible su inclusión en el Derecho del Trabajo. Sin embargo, los actuales Tribunales y su jurisprudencia tienden a reconocer el carácter laboral de la actividad siempre y cuando concurren las notas laborales de los citados artículos del ET.

Como anteriormente se ha venido diciendo y cuantiosas sentencias recogen, deben cumplirse los requisitos calificadores que declaren el alterne como actividad laboral, los cuales han de ser:

- **Trabajo personal**, el propio trabajador que formalice el contrato será quien preste los servicios de alterne. Cabe destacar la pronunciación del TSJ Castilla-La Mancha, sentencia núm. 275/2011 de 8 marzo (AS\2011\1513), que en su segundo antecedente de hecho destaca que la trabajadora que presta servicios en el local de alterne no pone ningún útil o herramienta, si no que tan solo aporta su trabajo personal.
- **Voluntariedad** en la prestación de servicios, requisito indispensable, ya que si no nos encontraríamos ante la coacción u obligación a la realización de la actividad, siendo esto un incumplimiento legal. Suponiendo que del alterne se derivase tal situación, nos encontraríamos ante la prohibición de prostitución forzada o trata de personas para ella.
- **Ajenidad**, la persona que realice la actividad de alterne ha de resultar ajena a los beneficios que se desprendan de su actividad, ya que se presupone que está bajo un vínculo contractual en el que es el empleador quien recibe esos beneficios y quien se encarga de realizar las compensaciones salariales por el ejercicio del alterne.
- **Retribución** por la prestación de servicios, se satisface mediante el pago a comisión que numerosas sentencias dan por hecho en sus antecedentes, como es la sentencia del TSJ de Murcia, sentencia núm. 248/2012 de 16 abril (AS 2012\1556), haciendo constar que el inspector constató que existía una retribución hacia las mujeres que se dedicaban a alternar. Comisión que puede ser entregada directamente por el cliente.

- **Dependencia** entre empleador y trabajador de alterne, según se recoge en sentencias judiciales, se ha flexibilizado este concepto con el tiempo debido a que se entiende como dependencia el hecho de cumplir las órdenes del empleador, y en la actividad de alterne solo se presume este aspecto cuando se realice dentro del centro dirigido por él.

A continuación se detallan los requisitos contractuales para la actividad de alterne, analizando si puede o no incluirse la misma en un contrato de trabajo. Pues deben presumirse; el **consentimiento**, derivado de la voluntariedad recogido en el art. 1 ET ya explicado, el **objeto** del contrato que ha de ser determinado, lícito respetando leyes y buenas costumbres, y posible en cuanto a que la persona que realiza el alterne queda vinculada a un local comprometiéndose a permanecer en el para animar el ambiente, y por último, que la **causa** contractual sea verdadera y lícita a su vez. En caso de no cumplir uno de estos requisitos contractuales, se derivaría en una relación laboral nula, declarándose la nulidad del contrato, pues se debe realizar la actividad objeto del contrato sin que se derive a otra diferente intentado realizar un fraude contractual.

## **B. LAS CARACTERÍSTICAS LABORALES EN LA ACTIVIDAD DE PROSTITUCIÓN POR CUENTA AJENA:**

La ya definida actividad de prostitución según el Diccionario de la Real Academia Española en el inicio del epígrafe IX, puesto que no existe definición jurisprudencial alguna, nos conlleva a realizar un análisis del motivo por el que esta actividad no puede ser objeto de contratación laboral, a diferencia del alterne que si está reconocido como tal.

Como ya se ha venido diciendo hasta ahora, se encuentra tipificada la penalización del lucro por parte de otro a costa de la prostitución ajena, pero se ha de considerar la vinculación entre la prostitución y el ámbito laboral respecto de dicha prohibición. Centrándonos más en la actividad de prostitución, la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo (Galicia) de 7 mayo 2004 (AS 2004\1276) sobre la inexistencia de relación laboral de señoritas de alterne que ejercían la prostitución se fundamenta en que es cierto que se cumplen todos los requisitos tanto del art.1 ET como del art. 8 ET, nos encontramos con que se cumplen todos los requisitos laborales para que exista relación laboral, a la vez que con una situación ilegal, el ejercicio de la prostitución.

Conviene realizar un pequeño análisis sobre cada uno de los requisitos que califican una relación laboral, en base, claro está, a determinar si la prostitución cumple o no con ellos:

- **Trabajo personal**, no es el factor decisivo que excluye a la prostitución de la existencia de un marco jurídico laboral, de hecho, la prestación de servicios sexuales puede ser objeto de relación laboral en base a éste, ya que este requisito debe cumplirse con el ejercicio personal de la actividad, sin suponer en este caso problema alguno.
- **Voluntariedad** en la prestación sexual. Hay casos en los que dicha voluntariedad ha sido vulnerada, encontrándonos así ante una situación de trata de personas. Los servicios de prostitución están por tanto muy relacionados con la voluntariedad de la persona, debiendo ser consentido, sin olvidar de que es una actividad ilícita. Centrándonos en el cumplimiento de los requisitos para determinar si encaja o no en una relación laboral, el requisito de voluntariedad puede presumirse en según qué casos.
- **Ajenidad**, requisito que excluye por completo a la prostitución del marco contractual de una relación laboral. En varias ocasiones se ha visto que la trabajadora destinaba una cantidad de dinero al empleador que era quien le arrendaba la habitación o el local para ejercer la prostitución, sin ser todos los beneficios para ella, volviendo así de nuevo a la penalización del lucro de terceros a costa de la prostitución. A pesar de todo ello, cabe destacar ante todo que la ajenidad es un requisito imposible puesto que nos encontramos ante una actividad ilícita que atenta a la dignidad de la persona. La Sentencia ya mencionada del Juzgado de lo Social de Vigo (AS 2004\1276) fundamenta que “... si se admitiera la ajenidad en este tipo de relación, se estaría abriendo un portillo en sede judicial a las posibilidades de redes de trata de blancas y explotación de la prostitución; no puede admitirse, que las personas a las órdenes del empresario puedan cumplir las mismas recibiendo instrucciones para desarrollar su trabajo, porque si así fuera, se daría carta de naturaleza de explotación y esclavitud humana...” Insistiendo en que estamos ante un acto penalizado legalmente que protege la intimidad y dignidad sexual de la persona.
- **Retribución** por los servicios prestados para poder calificarse de relación laboral. Así como en la actividad de alterne se recoge el pago a comisión, regulado por el art. 29 ET, aquí se plantea el problema de que el salario fuese percibido directamente por el cliente puesto que la mayoría de meretrices ya pagan el arrendamiento de una habitación para la prestación de



servicios sexuales, esto es así aun tratándose de una actividad ilegal, pues se ha reconocido en Sentencias que esto ocurre. En esta actividad no debería suponer problema alguno este requisito ya que es más una condición de trabajo que un factor decisivo para calificar la relación.

- **Dependencia.** Por último, en lo que se refiere a la dependencia y de nuevo en relación con el art. 188 Código Penal para el castigo de la prostitución, estamos ante una medida contraria a la dignidad humana, pues la prestación de servicios sexuales no puede ser objeto de mandato empresarial. Se relaciona de nuevo con el requisito de ajenidad anterior en que no pueden acatarse las órdenes del empleador debido a que podría ser una situación de explotación y esclavitud humana. Aunque exista voluntariedad por parte de la trabajadora en la prestación de servicios por cuenta de un tercero, puede no existir respecto del acto sexual con un cierto cliente, suponiendo que si existe esta dependencia la trabajadora estaría obligada a cumplir las órdenes del empresario en realizarlo, siendo este un ataque hacia sus derechos de libertad y dignidad. La medida del artículo 188 del Código Penal prohíbe expresamente el lucro de un tercero, por tanto no existe posibilidad de que esta actividad esté sujeta a subordinación del empresario.

Resulta obvio el motivo por el cual la prestación de servicios sexuales, o prostitución, no puede ser objeto de contrato, pues pese a que se cumplan algunos requisitos laborales como la voluntad, remuneración y trabajo personal, se están vulnerando derechos fundamentales de la persona con el incumplimiento también de los demás requisitos para la relación laboral. Algo tan personal como el acto sexual no puede estar sujeto a subordinación o mandato empresarial, la dependencia está castigada penalmente para el hipotético empleador, y a consecuencia de ello tampoco podrá acreditarse la ajenidad en la prestación de los servicios sexuales.

Los tres requisitos contractuales esenciales de todo contrato laboral, al igual que la actividad del alterne, son el consentimiento, derivado de la voluntariedad recogido en el art. 1 ET ya desarrollada en relación a la prostitución, el objeto del contrato que ha de ser determinado, lícito y posible, y por último ha de establecerse una causa contractual. En cuanto al **consentimiento**, cabe tener en cuenta que se trata de un consentimiento que no puede prestarlo nadie en absoluto, puesto que nuestro ordenamiento jurídico castiga el proxenetismo coercitivo como el no coercitivo.<sup>18</sup> El **objeto** contractual en caso de que pudiese establecerse relación laboral, se podría cumplir en la

---

<sup>18</sup> STS (Sala de lo Penal) de 1 de diciembre de 2010 (RJ 2011\603). Fundamento jurídico cuarto.

determinación de la actividad, pues ambas partes saben cuál es su función a realizar; tener contacto sexual con los clientes que acudan al establecimiento y que así lo requieran. Un objeto contractual posible, teniendo en cuenta que ofrecer de manera voluntaria un servicio sexual a aquel que lo solicite no es algo imposible, y un objeto contractual lícito en relación a la legalidad de la actividad realizada ya que como se ha hecho referencia anteriormente, estamos ante un vacío legal donde no hay legislación que prohíba o que permia la prostitución, no es una conducta delictiva. Y por último, el requisito de **causa**, la finalidad de ambas partes a la hora de establecer un contrato, la cual ha de ser verdadera y lícita, ya que de no ser así se consideraría un contrato nulo, pues ha de tener una finalidad ajustada a derecho. Por norma general una relación contractual deriva en el lucro perseguido por una de las partes, en este caso el empleador, y volviendo al artículo 188 del Código Penal, se trata de una actividad ilícita por estar tipificado bajo sanción penal el lucro a costa del trabajo sexual de parte de terceros.

Por todo ello, y como el Tribunal Supremo ha venido a decir, queda claro que en cuanto ilícito penal que supone el lucro de la prostitución ajena, con o sin coacción, está así considerado por la legislación actual, sin estar en manos de la sociedad. El TSJ de Navarra, se ha pronunciado en sentencia a fecha de 28 de mayo de 2004 (AS 2004\2096), que para concluir todo lo expuesto sobre la actividad de la prostitución y su cuestión sobre si puede o no ser relación contractual, diciendo lo siguiente: “...Tal ilicitud deriva del grave riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las trabajadoras afectadas, en concreto, de sus derechos a la libertad sexual y a la dignidad personal, riesgo que puede hacerse efectivo si al recurrente, dueño del local se le reconocen las facultades y derechos derivados de la condición de empleador y, con ello, los poderes directivos y organizativos, pues supondría la posibilidad de exigir a las interesadas el cumplimiento de las tareas contratadas, aun en contra de su libertad de actuación, además de favorecer, promover e inducir con ello al ejercicio de la prostitución, se trata de que calquemos con cánones éticos la actividad, así no decimos que sea inmoral o contraria a las buenas costumbres, sino de ilicitud, por contraria a la Ley, de la actividad empresarial que facilita el ejercicio de la prostitución con evidente peligro de que ésta sea forzada y no libre.”

### **XIII. LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRIBUNALES SOBRE EL ALTERNE Y LA PROSTITUCIÓN**

La actividad de alterne reconocida como actividad laboral, ya que cumple todos los requisitos laborales y contractuales requeridos por el ET, es desarrollada a veces junto con la prostitución, la

cual no cumple estos requisitos. El ejercicio de la prostitución va acompañado de un vacío legal en lo que a la práctica se refiere, pero se deben tener en cuenta las interpretaciones judiciales de los Tribunales para perfeccionar técnicamente la calificación de la misma. A continuación se hará una distinción entre la interpretación de los Tribunales acerca del alterne y acerca de la prostitución.

#### Interpretación de los Tribunales acerca de la consideración laboral de la actividad de alterne:

Son abundantes los pronunciamientos judiciales sobre si debe o no incluirse la actividad de alterne dentro del Derecho del Trabajo, declinándose la mayoría a considerarla como actividad laboral, pues se duda de ella en base a que pueda incumplir el requisito de dependencia del art. 1 ET y así se diferencia realmente entre alterne y prostitución.

Los requisitos de ajenidad y dependencia son los que deben acreditarse con mayor seguridad y certeza para el desarrollo de la actividad de alterne, los Tribunales los ponen en cuestión. El requisito de dependencia ha sido el que en determinadas ocasiones ha producido que el alterne no encaje dentro del Derecho del Trabajo, pues es compleja su calificación.

El antiguo Tribunal Central de Trabajo entendía que la actividad de alterne no podía ser objeto de contrato de trabajo, puesto que no cumplía con el requisito de dependencia a causa de la libertad que tenía la trabajadora para acudir al centro de trabajo, pero en ningún momento se cuestionó que estuviese relacionado alterne y prostitución. Todo ello fundamentado en la sentencia dictada el 19 de mayo de 1983 por este Tribunal (RTCT 1983\4464). Todas estas consideraciones cambiaron a partir de la determinación de alterne como actividad laboral por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1981 (RJ 1981\13019) donde se entendió que la demandante fue despedida mientras había prestado servicio en la empresa con un horario y comisión salarial fijados, así como una actividad concreta, la de bailar e incitar al consumo de bebidas a los clientes, por lo cual aquí concurrían los requisitos de dependencia y retribución. Por tanto, el término de dependencia es muy flexible dependiendo de quienes realicen las funciones de alterne y la manera de realizarse, se presumirá su existencia siempre que no conlleve dificultades para determinar el total cumplimiento de los requisitos del art. 1 ET.

Otra de las problemáticas es la distinción entre alterne y prostitución, aclarar que una cosa no conlleva a la otra ni que ambas estén unidas, ya que en la práctica esto no es así y en la mayoría de ocasiones el alternar conlleva a la prestación de servicios sexuales, la cual no puede estar sujeta a órdenes del empleador puesto que supondría una violación del derecho a la dignidad. Todo esto

supone una contradicción debido a que se reconoce la laboralidad por parte del alterne pero no por parte de la prostitución, la jurisprudencia hasta el momento las ha valorado por separado. El TSJ de Navarra en su Sentencia de 14 de abril de 2008 (AS 2008\1748) termina de reconocer el vínculo laboral entre una alternadora y el club para el que prestaba servicios, entendiendo que la dependencia es un concepto abstracto según las actividades que se ejerciten, y en este caso se presumía su existencia en base a los hechos probados y funciones subordinadas que realizaba.

#### Interpretación de los Tribunales acerca de la consideración laboral de la prostitución:

Pocos son los Tribunales que han considerado que el alterne carece de carácter laboral a pesar de que pueda estar unido a la prostitución y ser así ilícito, hay poca jurisprudencia al respecto y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado. Consecuencia de todo ello ha sido el asociacionismo de empresarios de locales de alterne en los cuales se ejerce la prostitución y el alterne por cuenta propia, ya que no existe prohibición expresa sobre la práctica de la prostitución libre y voluntaria, por cuenta propia.

El TJCE se ha pronunciado en ciertas ocasiones sobre la prostitución, como es el conocido “Asunto Jany” recogido bajo la STJCE de 20 de noviembre de 2001 (TJCE 2001\314), conflicto que surgió a raíz de la denegación del permiso de residencia a mujeres de nacionalidad Checa y Polaca que ejercían en Holanda la prostitución, habiendo éstas solicitado su práctica puesto que existía un acuerdo entre Estados Miembro para la libre circulación de trabajadores, y éste no se estaba cumpliendo para el citado ejercicio de la prostitución. Se cuestionó si podía excluirse la prostitución de las actividades económicas en las que pudiesen circular los trabajadores comunitarios por cuestiones de moralidad y las diferentes consideraciones de cada país ante la actividad de la prostitución.

Por último, este Tribunal establece que no pueden las autoridades negar el derecho de entrada y residencia a las ciudadanas comunitarias o de países que hayan suscrito Acuerdos de Asociación o Colaboración, cuando pretendan ejercer la prostitución en las mismas condiciones que las mujeres holandesas, puesto que se trata de una actividad económica más que puede ser desarrollada por cualquier comunitario europeo. No podrá rechazarse a ningún trabajador de la prostitución por motivos morales o éticos.

La prostitución en sí no puede ser objeto de contrato, pues es ilícita, y el art. 1275 del Código Civil prohíbe aquellos contratos con causas ilícita, opuesta a las leyes o la moral. Existe

jurisprudencia que declara que la prostitución es imposible encajarla en el mundo laboral, como la de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia en Sentencia el 12 de marzo de 2008 (AS 2008\1243) declarando en su fundamento jurídico segundo que “es de imposible inclusión en el mundo laboral” por ser su objeto ilícito. A su vez, la Sentencia emitida por el TSJ de Baleares de 9 de enero de 1992 (AS 1992\201) se fundamenta en lo siguiente: “... el contrato por virtud del cual una persona accede a prostituirse en el interior de un local, a cambio de percibir una retribución del dueño del establecimiento o de compartir sus ganancias con éste, es un contrato con causa ilícita y, en cuanto tal, nulo y desprovisto de toda eficacia jurídica, de conformidad con el art. 1275 del Código Civil”.

En definitiva, las resoluciones judiciales tienden a negar la prostitución como actividad con carácter laboral invocando la ilicitud de su causa, así como la vulneración de derechos fundamentales y atentado a la dignidad, como ya se ha venido diciendo hasta ahora.

Antes de finalizar con este apartado, se ha de citar la mediáticamente conocida **Sentencia del Juzgado de lo Social de Barcelona del 18 de febrero de 2015** (AS 2015\176), donde la Tesorería General de la Seguridad Social demandaba de oficio a un “centro de masajes” para que se declarase la actividad de las trabajadoras como relación laboral. La empleadora negó en todo momento la concurrencia de relación laboral, aduciendo que se limitaba a alquilar las habitaciones en las que las meretrices ejercían la prostitución por cuenta propia, aunque según se relata en los hechos probados, las trabajadoras estaban sujetas a un horario y era la empleadora quien les proporcionaba una comisión salarial según los servicios prestados a los clientes, así como la captación de los mismos. La empleadora fue denunciada ante la Inspección de Trabajo, donde se mostró que las trabajadoras ejercían la prestación de servicios sin ser coaccionadas u obligadas, sino que lo hacían de forma libre, por tanto se levantó acta de infracción por falta de afiliación y alta de las trabajadoras.

La cuestión fundamental en este caso ha sido determinar si la prestación de servicios era ejercida bajo coacción o si se hacía de forma libre y voluntaria. En su fundamento tercero se tuvieron en cuenta la concurrencia de los rasgos esenciales de laboralidad, pues en definitiva se trata, de una prestación voluntaria de servicios sexuales a los clientes de la empresaria demandada, en su local, por cuenta y bajo la dependencia y organización de la misma, a cambio de una retribución previamente convenida. La concurrencia de los rasgos esenciales de todo contrato laboral en la relación descrita resulta evidente y no admite mucha discusión: prestación voluntaria de servicios, retribución, dependencia y ajenidad en los frutos. El único e importante obstáculo para

la estimación de la demanda radica en el posible carácter ilícito del objeto del contrato al tratarse de servicios de prostitución, pero en ningún momento se debate acerca de ello en demanda<sup>19</sup>.

No existen precedentes jurisprudenciales que reconozcan como relación laboral la libre prestación de servicios de prostitución por cuenta ajena, pero sí se reconoce la denominada relación de alterne. Hasta el momento los Juzgados y Tribunales de lo Social, niegan la posibilidad de que pueda ser válido un contrato de trabajo para la prestación sexual, pues se trataría de una explotación lucrativa de la prostitución, algo tipificado como prohibido, son objeto y causa ilícito. Pero en el presente caso no se alega que exista una relación paralela de alterne, si no que estamos exclusivamente ante una prestación voluntaria de servicios sexuales, a cambio de una retribución por cuenta de la empleadora propietaria del “centro de masajes”, por tanto no cabe reconocer la actividad de alterne, es inexistente. Como hasta ahora se ha venido diciendo, el primer obstáculo es la ilicitud contractual que existe, tanto en su prohibición penal como contractual según normativa vigente, y el segundo es el reconocimiento de laboralidad por la posible violación de los derechos fundamentales de la persona al ejercer la prestación de servicios sexuales. Pero estamos ante un caso en que la trabajadora que comparece en juicio afirma que la prestación sexual por cuenta de la empresaria en ningún momento ha vulnerado su libertad o dignidad.

“En tanto el Estado Español no asuma las recomendaciones de la indicada resolución en orden a la erradicación absoluta de todas las formas de prostitución, la actual situación de "alegalidad" y el no reconocimiento del carácter laboral de la relación no hace más que agravar enormemente la incuestionable lesión de la dignidad, la libertad y la igualdad que comporta toda relación de prostitución por cuenta ajena, para la inmensa mayoría de las mujeres que la ejercen”<sup>20</sup>. Por tanto, este Juzgado falla en Sentencia estimando la demanda presentada por la TGSS, donde se declare que la relación que existe entre empleadora y trabajadores tiene carácter laboral.

#### **XIV. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA**

A continuación se muestra el planteamiento sobre si el ejercicio de la prostitución puede arroparse bajo el marco jurídico español, independientemente de que se realice o no de forma

---

<sup>19</sup> SJS de 18 de febrero de 2015, fundamento jurídico tercero (AS 2015\176)

<sup>20</sup> SJS de 18 de febrero de 2015, fundamento jurídico séptimo (AS 2015\176)

camuflada junto con el desarrollo de la si legalizada actividad de alterne. Como se ha venido diciendo, existe un vacío legal sobre la permisividad del ejercicio de la prostitución, pues no hay una ley que prohíba ni permita este ejercicio siempre y cuando no haya un tercero que se lucre por el ejercicio sexual. Por todo lo hasta ahora expuesto, podemos cuestionarnos si el trabajo autónomo, el trabajo por cuenta ajena, y el cooperativismo de trabajo asociado, pueden resultar ser formas viables de ejercer la prostitución en España, y es lo que en adelante se desarrolla.

Comencemos por el ejercicio de la **prostitución por cuenta propia o trabajo autónomo**: es la figura que más se puede acercar al ejercicio de la prostitución en España. Lo más próximo a la prostitución como trabajo autónomo surge en el año 2002 junto con la Asociación Nacional de Empresarios Mesalina (ASNEM), conocida también como ANELA y ya citada anteriormente, de la cual se desprende una Sentencia de la Audiencia Nacional relevante para la actividad de la prostitución.

En este mismo año la Asociación redactó sus propios estatutos, en donde su artículo tercero establecía a tenor literal lo siguiente: *“El ámbito sectorial de la Asociación se circunscribe al servicio de la actividad mercantil consistente en la tenencia, o gestión, o ambas, de establecimientos públicos hosteleros destinados a dispensar productos o servicios que tengan como Público objetivo terceras personas, ajenas al establecimiento, que ejerzan el alterne y la prostitución por cuenta propia.”*<sup>21</sup>. Pero cuando los estatutos son depositados la Dirección General de Trabajo (en adelante DGT) precisa que se modifique este artículo suprimiendo la frase primera que dice que se ejercerá la prostitución y la ASECLA accedió sin problema a ello, con la siguiente y nueva redacción: *“La referencia realizada en el párrafo anterior a la actividad de alterne y prostitución por cuenta propia se realiza exclusivamente para delimitar concretamente el ámbito sectorial de la asociación, y bajo ninguna circunstancia debe entenderse en el sentido de inducción, promoción, intermediación o cooperación, con estas actividades...”*<sup>22</sup>. Pese a esta nueva redacción la DGT vuelve a denegar su inscripción por no modificar la expresión *“prostitución por cuenta propia”*, es entonces cuando la Asociación ejercita su derecho a la asociación profesional del art. 20 de la Constitución Española, entendiendo que no se les está permitiendo.

Contra esta denegación se interpuso Recurso ante la Audiencia Nacional, la cual dictó Sentencia en 23 de diciembre de 2003 (AS 2003\3692) estimando la demanda y anulando la resolución de la DGT, ordenando a ésta la inscripción en el Registro de Asociaciones que le

---

<sup>21</sup> SAN de 23 de diciembre de 2003, hecho probado primero (AS 2003\3692)

<sup>22</sup> SAN de 23 de diciembre de 2003, hecho probado tercero (AS 2003\3692)

correspondiese. Ante esta sentencia, la DGT interpuso Recurso de Casación frente el Tribunal Supremo, quien emitió Sentencia desestimatoria en 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004\8063). Por todo ello, se entiende que están legitimados para asociarse e intervenir en cuantos problemas se deriven de las relaciones laborales para el ejercicio de su actividad empresarial.

Respecto a la cuestión fundamental del término prostitución por cuenta propia, la Asociación alega que la Dirección General «ignora la actual jerarquía de fuentes del Derecho Español» añadiendo que la actividad de prostitución por cuenta propia, fuera de los supuestos del Código Penal, es una actividad legal. La sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2003 (AS 2003\3692) se considera jurisprudencia pionera e innovadora por considerar la prostitución como una actividad “tolerada” y en la que se aprecia una falta de regulación específica.

Así pues, en relación a lo ya manifestado hasta ahora, podría introducirse la prostitución mediante el trabajo autónomo, que ya el TSJCE declaró la legalidad de la prostitución cuando se ejerza por cuenta propia. En España se encuentra del Decreto 217/2002 de la Generalitat de Cataluña, por el que se regulan los locales de pública concurrencia para el ejercicio de la prostitución, en su artículo segundo recoge la definición de prestación de servicios de naturaleza sexual, tratando de evitar en todo momento el reconocimiento de vínculo laboral entre las personas que ejercen la prostitución en estos locales y la empresa que lo gestiona, aunque recoge la figura de prostituta como trabajadora autónoma.

El artículo 1 ET establece como trabajador autónomo a la persona que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. A pesar de no existir una regulación expresa, el ejercicio libre de la prostitución debería encajar en el Sistema de Seguridad Social de España bajo la figura de trabajador autónomo, tramitando su alta en el Régimen de Trabajadores Autónomos (RETA) y en la Agencia Tributaria clasificar la actividad en el apartado de “otras actividades personales”. Poyatos I Matas realizó un experimento práctico en el que consiguió todo esto, pudo darse de alta en el RETA bajo la figura de prostituta y cuando debió rellenar el alta en el impuesto de sociedades económicas se le indicó que clasificase su actividad en el apartado mencionado<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Poyatos I Matas, G.: *La prostitución como trabajo autónomo*. Ed. Bosch. Barcelona. 2009. Pág 126-129.



Al considerar a las prostitutas como trabajadoras autónomas se les otorga una protección jurídica de derechos, no idéntica a las que tienen las trabajadoras por cuenta ajena pero algo se aproxima, y quizás con el tiempo llegue a ser similar.

Así pues, si las prostitutas pueden incluirse en el RETA como trabajadoras autónomas, cabe cuestionarse si pueden también considerarse trabajadoras autónomas económicamente dependientes (TRADE) para situaciones en las que su actividad se ejerciese en locales de alterne. Se considera TRADE a “aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”<sup>24</sup>. Existen ciertos elementos en común entre esta definición y la que establece el art.1 ET para trabajadores autónomos que pueden desarrollarse en la actividad de la prostitución. Pero en este tipo de trabajador lo que realmente destaca es que depende del 75% de sus ingresos por rendimientos, dependencia que podría darse en muchos casos de prostitutas que prestan servicios en un club de alterne recibiendo ese porcentaje de ingresos económicos por su actividad, estando centrada en un cliente principal sin excluir que puedan existir más, pues no habría inconveniente alguno si por su actividad pudiera generar ingresos al margen del establecimiento principal o cliente principal.

Este tipo de trabajadores deben disponer de material propio, distinguiendo entre el que aporta el propietario del local de alterne y el que aporta la meretriz, pues por parte del primero sería la habitación donde se ejerce la actividad y su mobiliario, mientras que por parte de la meretriz serían sus propias herramientas de trabajo, como pueden ser la vestimenta, lubricantes, juguetes sexuales, medidas profilácticas, etc. En base al criterio de necesidad que se exige entre las herramientas y la actividad, puede decirse que las medidas profilácticas como material propio son una herramienta imprescindible por razones de seguridad, higiene y salud de la trabajadora y el cliente.

Se puede entender que por prestar sus servicios en un local de alterne pueda recibir órdenes del dueño del mismo en ciertos aspectos, pero es la propia meretriz la que de manera autónoma se organiza libremente y decide como ejercer la actividad, sin que nadie pueda ordenarle como debe hacerlo. El salario que reciban es en base al número de servicios que realicen, asumiendo el riesgo de no percibir cantidad alguna en ciertos periodos.

---

<sup>24</sup> Artículo 11.1 Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.

La **prostitución en base al cooperativismo de trabajo asociado**: la cooperativa consiste en un tipo de sociedad constituida por miembros asociados para la realización de una actividad, los cuales pueden incorporarse y retirarse libremente, se unen para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas<sup>25</sup>. Existe doctrina que señala que este tipo de cooperativa puede resultar una forma viable para que se lleve a cabo la actividad de la prostitución por las trabajadoras que se asocien, excluye a socios que se lucren por el proxenetismo.

Todos los beneficios obtenidos irían dirigidos a las trabajadoras asociadas, pero para ello deberán todas ejercer la prostitución puesto que si existiese una figura física que no lo hiciera y actuase ejerciendo poder o control ante las que ejerciesen la actividad, se entendería como lucro a costa del ejercicio sexual de terceras personas, volviéndonos a encontrar ante una situación ilegal tipificada penalmente. Como siempre, podría suceder que se utilizase esta figura para esconder al proxeneta que se lucrara de la asociación y así a su vez se evitase de pagos en cotizaciones e impuestos a la Seguridad Social.

Y por último, la **prostitución por cuenta ajena**, situación que hasta ahora se ha venido hablando en el desarrollo del trabajo, sobre si cumple o no con los requisitos establecidos en el ET para poder entenderse como trabajadoras por cuenta ajena, ya que las trabajadoras de alterne si son reconocidas laborales, pero las de prostitución no está definido claramente, a pesar de que la mayoría de jurisprudencia tiende a considerar una causa ilícita contractual, y por tanto prohibida, así como su vulneración de derechos y atentado a la dignidad de quienes ejerzan la prostitución.

El principal problema que nos encontramos para desarrollar la prostitución por cuenta ajena es el art. 188 del Código Penal, que tipifica como delito el lucrarse a costa de la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ésta. Se está pensando a quien se lucra por la explotación de la prostitución, pero si esta situación de explotación no se produjese, dejaría de estar tipificado. De otra parte se encuentra el art. 1 ET por el que se establecen unos requisitos para el desarrollo del trabajo por cuenta ajena, como ya se ha dicho anteriormente, el más cuestionable es la dependencia pues un hipotético empleador no podría indicar con quien y como debe ejercer la prostitución, ya que al ejercer la figura de empleador también se está lucrando de la actividad de prostitución, incumpliendo así lo tipificado en el Código Penal.

---

<sup>25</sup> Artículo 1.1 Ley 22/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

## QUINTA PARTE

### **XV. CONCLUSIONES**

Finalmente, y para concluir este Trabajo Fin de Grado, se tendrán en cuenta una serie de conclusiones y consideraciones personales sobre el análisis efectuado en base a la situación jurídica laboral de las trabajadoras sexuales.

Toda relación jurídica, según el Estatuto de los Trabajadores, debe cumplir unos requisitos para poder ampararse por la protección del Derecho del Trabajo, éstos son, trabajo personal, voluntariedad, ajenidad, remuneración y dependencia. Los Tribunales nacionales, en su mayoría, han considerado que la actividad de prostitución no puede quedar dentro de este ámbito del Derecho puesto que no cumple con las notas de dependencia y ajenidad, atentando a su vez a los derechos fundamentales de la persona si ejerciese el acto sexual por órdenes de un tercero.

Los requisitos que deben establecerse en el vínculo contractual para la formalización de un contrato laboral son, el mutuo consentimiento, objeto lícito y causa lícita. No podrá ser válido en el momento en que existan coacciones para la formalización del mismo, ni cuando el objeto o la causa sean contrarios a la legislación vigente en el momento de la formalización del contrato. Por tanto, el ejercicio de la prostitución no podrá establecerse contractualmente debido a que tanto su objeto como su causa, son ilícitos. La prostitución es considerada una actividad en la que no existe capacidad contractual para la prestación de servicios sexuales, pues aquella persona que actúe como empleadora sería sancionada penalmente, siendo más grave cuando conlleve trata de personas inmigrantes o se realice con menores de edad, donde no existe consentimiento ninguno, así como cuando se realice bajo fuerza mayor coactiva. Se sobre entiende que el empleador al realizar un contrato laboral podrá ejercer órdenes y mandatos sobre el empleado, quedando este subordinado a él, recibiendo una serie de beneficios por el servicio sexual que prestasen sus trabajadoras.

Por todo ello, y en relación con la protección jurídica del ejercicio de la prostitución en España, puede concluirse lo siguiente, y es que actualmente la única regulación que recoge el ejercicio de la prostitución es, a excepción de reglamentos locales o autonómicos, el Código penal, donde su artículo 188 regula la prostitución por cuenta ajena como un delito, aun siendo ejercida bajo propio consentimiento, ya que un tercero se lucra del ejercicio sexual de la prostituta, y eso es ilegal, entendiéndose que se vulneran los derechos a la dignidad e integridad de la persona. Podría decirse por tanto que nuestra normativa actual se asemeja al modelo reglamentario.

No obstante y a pesar de lo concluido, se debe nombrar que la actividad de alterne se encuentra ya regulada y bajo la protección del Derecho del Trabajo, pudiéndose ejercer tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, ya que cumple con los requisitos del artículo primero del Estatuto de los Trabajadores, a pesar de su cuestionable requisito de dependencia. En la práctica sucede que alterne y prostitución están unidos, no necesariamente, y esto ha provocado que el alterne se declare por los Tribunales, en ciertas ocasiones, ilícito, al ser desarrollado junto a la prostitución.

Y es que no se puede llevar a cabo una relación laboral en base al ejercicio de la prostitución, ya que implica ánimo de lucro por parte del empleador, tipificado penalmente, y desemboca en ilícito. La modalidad de prostitución por cuenta ajena no está permitida en el ordenamiento jurídico español, es una actividad delictiva en la que no se puede establecer vínculo contractual. Ante todo esto, cabe cuestionarse que ocurriría si fuese prostitución por cuenta propia, donde no hay terceros que se lucren por el ejercicio sexual, y sobre esto los Tribunales han reconocido el ejercicio de la prostitución cuando es realizado por cuenta propia, concretamente el Tribunal Supremo en Sentencia reciente del 5 de febrero de 2013 (RJ 2013\2860), donde establece que si la norma no distingue tampoco deberá distinguir el intérprete, pues no existe normativa que prohíba como tal la prostitución ejercida por cuenta propia, sin depender de terceros (empleador).

En ciertas ocasiones se ha realizado el ejercicio de alterne por cuenta ajena y el ejercicio de la prostitución por cuenta propia a la vez, y podría entenderse que ciertas actividades son subordinadas por un mismo empleador, ocultado la figura de la prostitución bajo el trabajo autónomo y el alterne, en donde inevitablemente el empleador ejecuta órdenes para ambas actividades, ya que se desarrollan en su centro o club de alterne, atentando a la libertad y dignidad de la persona, pues el ejercicio sexual es algo íntimo y que no se puede imponer a nadie.

Establecer una postura acerca de este tema es complejo, pues a mi parecer se debe implantar una seguridad jurídica en aquellas personas que realicen de forma voluntaria el ejercicio de la prostitución, lo cual implicaría modificaciones legislativas, amparándoles bajo el sistema protector de la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo, todo ello sin contar con el posible abuso de dicha regulación. Sin embargo, situándonos en el lado que trata sobre la violación de derechos fundamentales, violencia, coacción, trata de personas, etc. no sería adecuado defender la regulación de la actividad de prestación de servicios sexuales o prostitución, ya que estaríamos permitiendo la libre vulneración y acoso de ellos. No podrá incluirse con total seguridad en el ámbito del Derecho del Trabajo.

## XVI. BIBLIOGRAFÍA

1. Arias Domínguez, A.: “Prostitución y Derecho del Trabajo ¿auténtica relación laboral?”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social* nº17, Ed. Aranzadi, Pamplona. 2009.
2. Gimeno, B.: *La prostitución*. Edicions bellaterra. Barcelona. 2012.
3. González del Río, J. M.: *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Comares. Granada. 2013.
4. Guereña, J.-L.: *La prostitución en la España contemporánea*. Marcial Pons, Ediciones de Historia. Madrid. 2003.
5. Informe del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos.: “Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona”, Universidad de Barcelona. Publicado en:  
<http://www.ub.edu/ospdh/sites/default/files/documents/29.%20Una%20aproximaci%C3%B3n%20a%20la%20vulneraci%C3%B3n%20dels%20drets%20humans%20de%20les%20treballadores%20sexuals%20a%20la%20ciutat%20de%20Barcelona%20%28Informe%29.pdf>
6. Lacroix, P.: *Historia de la prostitución en todos los pueblos del mundo, desde la antigüedad más remota hasta nuestros días*. Juan Pons. Barcelona. 1875.
7. Martínez Azuar, J. A., & Martínez Serrano, A.: “Las cotizaciones a la Seguridad Social en los países de la Unión Europea.” *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 34. 2002.
8. Núñez Díaz-Balart, M.: *Mujeres caídas: prostitutas legales y clandestinas en el franquismo*. Oberon. Madrid. 2003.
9. Pallarés Llop, G.: “La prestación de servicios sexuales: ¿relación jurídica laboral?”. *Forum Juridic Digital*, nº2. 2014.
10. Poyatos I Matas, G.: *La prostitución como trabajo autónomo*. Ed. Bosch. Barcelona. 2009.

11. Secretaría General Técnica.: “Actualidad Internacional Laboral”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº101, 2007. Páginas 82-91. Publicado en <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/Revista/Revista101/Revista.pdf>
12. Vizcaíno Casas, F.: *Los pasos contados*. Ed. Planeta. 2002.
13. Unión General De Trabajadores.: *La prostitución: una cuestión de género*. Madrid. 2006. Última conexión el 12 de mayo de 2015. Publicado en: <http://portal.ugt.org/informes/prostitucion.pdf>

### **PÁGINAS WEB**

Página web de la Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne (ANELA): <http://www.anela.es/> . Última conexión en fecha 08 de mayo de 2015.

Periódico digital *El país* a fecha 21 de enero de 2004: [http://elpais.com/diario/2004/01/21/sociedad/1074639604\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/01/21/sociedad/1074639604_850215.html) Última conexión en fecha 10 de junio de 2015.

### **RELACIÓN DE SENTENCIAS UTILIZADAS**

- STJCE de 20 de noviembre de 2001 (TJCE 2001\314)
- STS de 3 de marzo de 1981 (RJ 1981\13019)
- STS de 25 de febrero de 1984 (RJ 1984\923)
- STS de 17 de noviembre de 2004 (RJ 2004\858)
- STS de 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004\8063)
- STS de 1 de diciembre de 2010 (RJ 2011\603)
- STS de 5 de febrero de 2013 (RJ 2013\2860)
- SAN de 23 de diciembre de 2003 (AS 2003\3692)
- STSJ de Navarra de 28 de mayo de 2004 (AS 2004\2096)
- STSJ de Galicia de 12 de marzo de 2008 (AS 2008\1243)
- STSJ de Navarra de 14 de abril de 2008 (AS 2008\1748)
- STSJ de Castilla-La Mancha de 8 de marzo de 2011 (AS\2011\1523)
- STSJ de Murcia de 16 de abril de 2012 (AS 2012\1556)
- STSJ de Cataluña de 15 de noviembre de 2013 (JUR 2014/2586)
- SJS de Barcelona de 18 de febrero de 2015 (AS 2015\176)
- STCT de 19 de mayo de 1983 (RTCT 1983\4464)